

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA

Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Edición N° 20.599



San Carlos - Salta - Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta

Dr. Juan Manuel Urtubey
Gobernador

Dr. Ramiro Simón Padrós
Secretario General de la
Gobernación

Dr. Luis Gustavo Gómez Almaras
Secretario Legal y Técnico

Dra. Teresa Vieyra Martínez
Directora General



TARIFAS

Resolución N° 450 D/2017

PUBLICACIONES – TEXTOS HASTA 200 PALABRAS – Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

	Normal	Urgente
Excedente por palabras	\$ 1,00	\$ 2,00

SECCION ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua Pública	\$ 150,00	\$ 400,00
Remates Administrativos.....	\$ 150,00	\$ 400,00
Avisos Administrativos.....	\$ 150,00	\$ 400,00
Resoluciones Licitaciones Contrataciones Directas Concursos de Precios Citaciones o Notificaciones Audiencias Públicas Líneas de Ribera, etc.		

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de Minas	\$ 150,00	\$ 400,00
Edictos Judiciales	\$ 150,00	\$ 400,00

Sucesorios | Remates | Quiebras | Concursos preventivos | Posesiones veinteañales, etc.

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos Comerciales	\$ 150,00	\$ 400,00
Asambleas Comerciales.....	\$ 110,00	\$ 280,00
Estado/s Contable/s (por cada página)	\$ 330,00	\$ 830,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas Profesionales.....	\$ 110,00	\$ 280,00
Asambleas de Entidades Civiles (Culturales, Deportivas y otros).....	\$ 80,00	\$ 200,00
Avisos Generales.....	\$ 150,00	\$ 400,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2015)

Boletines Oficiales	\$ 15,00
Separatas y Ediciones Especiales	
Menor de 200 Pág. \$ 90,00 De 201 a 400 Pág. \$ 150,00 De 401 a 600 Pág. \$ 225,00	
Más de 601 Pág. \$ 255,00	

FOTOCOPIAS

Simple de instrumentos publicados en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 3,00
Autenticadas de instrumentos publicados en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 15,00

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de la colección de Boletines desde el año 1974 al 2003	\$ 15,00
Autenticadas de la colección de Boletines desde el año 1974 al 2003	\$ 30,00

ARANCEL

Arancel diferenciado por servicios prestados en Ciudad Judicial (Res. N° 269/10)	\$ 20,00
--	----------

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS

N° 1397 del 30/09/2019 – M.S. – RETIRO VOLUNTARIO. SUB OFICIAL PRINCIPAL RAÚL MIGUEL VIRAZATE. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	8
N° 1398 del 30/09/2019 – M.G.D.H.y J. – DENIEGA POR INADMISIBILIDAD FORMAL DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD. SR. OSCAR ALBERTO MARRUPE.	9
N° 1399 del 30/09/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA GRUPO NÚCLEO S.A.	11
N° 1409 del 02/10/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. SR. ARIEL FRAIA.	13
N° 1411 del 02/10/2019 – M.E. – DENIEGA POR INADMISIBILIDAD FORMAL. RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA RED DE SERVICIOS MEDINA S.A.	16
N° 1413 del 02/10/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. SR. GUSTAVO ADOLFO ZERPA.	17
N° 1414 del 02/10/2019 – M.C.T.y D. – OTORGA BENEFICIO DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ARTÍSTICO. SR. LUIS ALBERTO TORRES.	19
N° 1415 del 02/10/2019 – M.E. – DENIEGA POR INADMISIBILIDAD FORMAL. RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA EL MIRADOR S.A.	20
N° 1416 del 02/10/2019 – M.C.T.y D. – OTORGA BENEFICIO DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ARTÍSTICO. SRA. NILDA YOLANDA ROMERO.	23
N° 1417 del 02/10/2019 – M.G.D.H.y J. – DENIEGA BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE PENA. SR. HÉCTOR PEDRO ARIEL LOIZA.	24
N° 1418 del 02/10/2019 – M.C.T.y D. – OTORGA BENEFICIO DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ARTÍSTICO. SR. MIGUEL ANGEL VILLALBA.	26
N° 1419 del 02/10/2019 – M.S.P. – CESANTÍA DE PERSONAL SRA. MARTA ISABEL RODRÍGUEZ.	27
N° 1420 del 02/10/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. HOSPITAL PRIVADO TRES CERRITOS S.R.L.	30
N° 1421 del 02/10/2019 – M.S.P. – SUBSIDIO. PACIENTE THIAGO LUIS GUANTAY.	33
N° 1422 del 02/10/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA OBLAK HNOS. S.A.C.I.F.I.	33
N° 1423 del 02/10/2019 – M.S.P. – SUBSIDIO. PACIENTE THIAGO LUIS GUANTAY.	36
N° 1424 del 02/10/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA CÍA. AGRÍCOLA INDUSTRIAL SALTEÑA S.A.	36
N° 1425 del 02/10/2019 – M.C.T.y D. – APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE DEPORTES Y LA LIGA SALTEÑA DE BEISBOL. (VER ANEXO)	40
N° 1426 del 02/10/2019 – M.P.T.y D.S. – RATIFICA CONTRATO DE PROMOCIÓN. FIRMA SALTA REFRESCOS S.A. (VER ANEXO)	40

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

N° 941 del 30/09/2019 – M.E.C.y T. – PRÓRROGA DE DESIGNACIÓN TEMPORARIA. SRA. ANDREA DEL MILAGRO CEJAS.	42
N° 942 del 30/09/2019 – M.E.C.y T. – PRÓRROGA DE DESIGNACIÓN TEMPORARIA. SR. CÉSAR MAURICIO CHOCOBAR.	42
N° 943 del 30/09/2019 – M.S. – PRÓRROGA DE DESIGNACIONES TEMPORARIAS. DRA. JUDITH ALEJANDRA BRANDAN Y OTROS. (VER ANEXO)	43
N° 944 del 30/09/2019 – M.C.T.y D. – PRÓRROGA DE DESIGNACIONES TEMPORARIAS. SRES. CARRIZO, SERGIO AGUSTÍN Y OTROS. (VER ANEXO)	44

N° 945 del 30/09/2019 – M.I.T.y V. – PRÓRROGA DE DESIGNACIONES TEMPORARIAS. SRES. CAFRUNE ARENA, MACARENA VANESA Y OTROS. (VER ANEXO)	45
RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS	
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SALTA – N° 121	46
LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES	
INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA) GNEA N° 02/2019.	47
LICITACIONES PÚBLICAS	
MINISTERIO PÚBLICO DE SALTA – N° 20/19 ADJUDICACIÓN	48
S.P.C. MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 333/19	48
S.P.C. – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – N° 334/19	49
S.P.C. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE – N° 335/19	49
PODER JUDICIAL DE SALTA – N° 24/19	50
ADJUDICACIONES SIMPLES	
DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – N° 37/2019.	50
CONTRATACIONES ABREVIADAS	
MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 03/2019 ADJUDICACIÓN	51
MINISTERIO DE SEGURIDAD – N° 04/2019 ADJUDICACIÓN	51
REMATES ADMINISTRATIVOS	
POR CUENTA Y ORDEN DE HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y/O FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. – EJECUCIÓN DE PRENDAS – BUENOS AIRES– POR ALBERTO JUAN RADATTI.	52
POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 497 – FRANCISCO RIVAS VILA	53
POR CUENTA Y ORDEN PTP WARRANTS S.A.– CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 492 – POR FRANCISCO RIVAS VILA	54
POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 494 – POR FRANCISCO RIVAS VILA	54
POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A.– CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 493 – POR FRANCISCO RIVAS VILA	55
POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A.– CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 497 – POR FRANCISCO RIVAS VILA	56
POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A.– CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 501 – POR FRANCISCO RIVAS VILA	56
CONCESIONES DE AGUA PÚBLICA	
SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS – EXPTE. N° 0090034–271157/18	57
SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS – EXPTE. N° 0090034–117769/19	57
CONVOCATORIAS A AUDIENCIA PÚBLICA	
PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS – BÓRAX ARGENTINA S.A. – EXPTE. N° 0090302–183710/2018–0.	58
SECCIÓN JUDICIAL	
SUCESORIOS	
VALDIVIEZO, BELISARIO; VALDIVIEZO, JOSÉ GUILLERMO – EXPTE. N° 654.904/19	61
PASCUAL, MARTHA ANGELES – EXPTE. N° 629.135/18.	61
SANGÜEZO, MARIANA MARÍA – EXPTE. N° 635.390/18.	61

VILLAGRAN, MADELMO – EXPTE. N° 669749/19.	62
MARTINEZ, LUCIA – EXPTE. N° 677759/19	62
GODOY, TIBURCIO; ALBARRACIN, DELIA DEL CARMEN – EXPTE. N° 21.940/18	62
BELTRAN, VICTOR CESAR; JURADO, GLORIA DEL VALLE – EXPTE. N° 667515/19	63
SOLA, RAMON JOSE – EXPTE. N° 659.087/19	63
GALVAN, MARIA CAROLINA – EXPTE. N° 672231/19	63
PRIETO, MARTIN – EXPTE. N° 670727/19	64
ZENAVILLA, JOSE ALBERTO – EXPTE. N° EXP-671931/19	64
CAÑIZARES, SANTOS FANI – EXPTE. N° 651249/18	65
REMATES JUDICIALES	
POR JORGE H. IBÁÑEZ – JUICIO EXPTE. N° 17.760/2017.	65
POR EDGARDO JAVIER MORENO JUICIO EXPTE. N° 676.094/19.	66
EDICTOS DE QUIEBRAS	
LERA, ELIAS DAVID EXPTE N° EXP 679273/19	67
LIENDRO, ISABEL IVANA SOLEDAD POR QUIEBRA EXPTE N° EXP 678458/19	67
EDICTOS JUDICIALES	
HURTADO, FRANCISCO ALEJANDRO VS. AGÜERO, MÓNICA ELIZABETH – EXPTE. N° 550.650/16.	68
ARENA, FELISA C/GONZALEZ, SILVIA AGUSTINA – EXPTE. N° 420816/13.	68
TRIVERIO, GUILERMO MARCELO CONTRA SARAVIA, ANTONIO ERDULFO – EXP.- 574046/16	68
AQUINO CAVALLI, RAUL EDUARDO, CARO, JAVIER ALBERTO Y OTROS C/BORALPA S.A.; NITRATO AUSTIN S.A. – EXPTE. N° 40.829/17	69
BARBOZA, CARLOS FERNANDO – EXPTE. N° 666.453/19	69
SECCIÓN COMERCIAL	
CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD	
EAC DISTRIBUCIONES S.A.S.	72
LTF INGENIERÍA S.A.	72
FLEPER S.R.L.	75
ASAMBLEAS COMERCIALES	
LA PREVISORA S.A. DE SEGUROS DE SEPELIO.	76
PIEVE SEGUROS S.A.	76
CAMPOS DEL TRÓPICO S.A.	77
AVISOS COMERCIALES	
LA NUEVA INDUSTRIAL S.R.L.	77
LAS MORAS S.A.	78
EL NUEVO CERDO S.R.L.	78
FERNANDO TRIQUELL Y CÍA S.A.	79

SECCIÓN GENERAL

ASAMBLEAS CIVILES

CÁMARA DE PRESTADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE LA PROVINCIA DE SALTA – SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN.	81
COOPERADORA POLICIAL LAS LAJITAS U.R. N° 5 – LAS LAJITAS.	81
ASOCIACIÓN CIVIL SEMBRANDO ESPERANZA.	81
CODELCO	82

FE DE ERRATAS

DE LA EDICIÓN N° 20.597 DE FECHA 03/10/2019	82
---	----

RECAUDACIÓN

RECAUDACIÓN – CASA CENTRAL DEL DÍA 04/10/2019	83
RECAUDACIÓN – CIUDAD JUDICIAL DEL DÍA 04/10/2019	84

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



TELEFÉRICO Salta
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

Sección Administrativa

DECRETOS

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECRETO N° 1397

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expediente N° 44-22.686/17.

VISTO el pedido de Retiro Voluntario solicitado por el Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Raúl Miguel Virazate; y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de retiro, conforme lo establece la Ley N° 6.719 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta y Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, Cláusula Primera, apartados 1), 2) y 3) y Cláusula Segunda y Tercera, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/06 y Decreto Provincial N° 134/06 este último ratificado mediante Ley N° 8.128 de aplicación al presente, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la ANSES y de la Resolución N° 324/19 del Ministerio de Seguridad, notificada al beneficiario, conforme consta a fs. 74;

Que en la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante Ley N° 6818, se establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las Licencias Anuales Reglamentarias y/o Compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, según lo dispuesto por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 515/00;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a retiro voluntario el Sub Oficial Principal Raúl Miguel Virazate quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/75, como así también de la aplicación del artículo 21° del Decreto N° 1.950/77;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 0975/2.019 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, es procedente el dictado del instrumento legal correspondiente;

Por ello, y de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5.519, N° 6.719 y N° 6.818;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia, Raúl Miguel Virazate, D.N.I. N° 24.125.752, Clase 1.975, Legajo Personal N° 12.917, Cuerpo Seguridad – Escalafón General, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de todas las Licencias Anuales Reglamentarias y/o Compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j) del Decreto N° 515/00.

ARTÍCULO 3°.- Déjase aclarado que el Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia, Raúl Miguel Virazate, D.N.I. N° 24.125.752, Clase 1.975, Legajo Personal N° 12.917, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/75; como así también de la aplicación del artículo 21° del Decreto N° 1.950/77.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Oliver – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033045

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECRETO N° 1398

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

Expediente N° 0030055-143564/2014-1 y N° 0030041-151933/2018-0.-

VISTO la Denuncia de Ilegitimidad interpuesta por el señor Oscar Alberto Marrupe, en contra de la Resolución N° 842/2015 del entonces Ministerio de Gobierno, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mencionado acto administrativo se rechazó por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marrupe en contra de la Resolución N° 746/2015 del citado Ministerio;

Que a través de este último acto se rechazó el pedido de pago de la Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados solicitado por el recurrente Marrupe, previsto en los Decretos N° 1571/2000 y N° 4955/2008, y Resoluciones Ministeriales N° 3DC/2011, N° 112DC/2011 y N° 414DC/2013;

Que la denuncia de ilegitimidad planteada por el señor Marrupe resulta inadmisibles pues dicho instituto sólo es admitido formalmente en los supuestos en que el acto que se pretenda impugnar adolezca de un vicio grave y evidente y, además, haya quedado firme y consentido ante la falta de continuidad de la vía recursiva por parte del interesado, siempre que no se afecte con ello la seguridad jurídica; no se haya configurado el abandono voluntario del derecho; el administrado dé las razones por las cuales omitió deducir en tiempo oportuno su recurso (Cfr. FE-Pcia. de Salta Dictámenes N° 395/04, 52/07 y 243/08; y Escudero de Quintana Beatriz y Montero Castiella Soraya, Denuncias y Recursos, Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta. Ed. Virtudes. Salta 2005, págs. 216/224); y, exista un superior jerárquico que pueda tratarla (Cfr. CJS Tomo 63, pág. 267);

Que ello es así en virtud de que la denuncia de ilegitimidad no es un recurso más dentro del procedimiento administrativo sino un medio excepcional de impugnación de actos administrativos (Cfr. Canosa, Armando N., Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos, Ed. Astrea, Bs. As. 2017, pág. 244-245) que, por ende, debe interpretarse restrictivamente pues tiende fundamentalmente a proteger la legalidad del accionar de la Administración;

Que en las actuaciones de referencia los actos dictados, en particular las Resoluciones N° 746/2015 y N° 842/2015 emitidas ambas por el entonces Ministerio de Gobierno, no contienen vicio grave y evidente alguno que afecte el principio de legalidad cuyo restablecimiento la Administración deba procurar;

Que, en efecto, el Decreto N° 4955/2008 expresamente establece que el beneficio se otorgará a aquellos agentes que reúnan los requisitos necesarios para acogerse al régimen de jubilación ordinaria a partir de la entrada en vigencia del presente y que certifiquen fehacientemente que inician el correspondiente trámite ante la ANSES dentro del plazo estipulado en el Artículo 1° del Decreto N° 1571/00. Además, supeditó el pago de la

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

suma allí contemplada al cumplimiento de lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1.571/2000, conforme a la reglamentación conjunta del entonces Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y la Secretaría General de la Gobernación;

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1571/2000 estableció, en lo pertinente, que los empleados estatales que se encuentren en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria deberán, dentro de los veinte días hábiles, dar comienzo a los trámites para el otorgamiento de la jubilación, y que el mismo plazo regirá para aquellos agentes que fuesen intimados a ello de oficio por la Administración;

Que asimismo, el artículo 3° de la Resolución N° 414DC/2013 (que sustituyó al artículo 4, inciso b) de la Resolución N° 3DC/2011), fijó el procedimiento a cumplir por los agentes para acogerse al beneficio, indicando que “Cumplida la fecha del turno que le otorgue la ANSES, y dentro del plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a dicha fecha, el solicitante deberá presentar al Área de Personal de su organismo de revista, la constancia de haber iniciado el trámite jubilatorio”;

Que, el último párrafo del citado artículo, prevé que el incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas en esa normativa “producirá la caducidad del derecho a su percepción”;

Que, en el marco reseñado, al rechazar la solicitud de pago del Beneficio por los Servicios Prestados, realizada por el presentante, la Administración actuó en un todo conforme a derecho y, por ende, como fuera supra indicado, los actos dictados en consecuencia carecen de vicios graves y evidentes que afecten el principio de legalidad;

Que sin perjuicio de las consideraciones que preceden, cabe también destacar que en las actuaciones de referencia el recurrente no justificó en modo alguno los motivos por los que dejó vencer el plazo para interponer los recursos que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 5.348, tuvo a su disposición para cuestionar el acto que pretende impugnar por la vía aquí intentada;

Que, en consecuencia, la denuncia de ilegitimidad planteada por el señor Marrupe es formalmente inadmisibles y su tratamiento, en las mencionadas condiciones, importaría el quebrantamiento de la seguridad jurídica;

Que en virtud del Dictamen N° 466/2.019 de la Fiscalía de Estado, correspondería denegar por inadmisibilidad formal la denuncia de ilegitimidad planteada por el señor Oscar Alberto Marrupe;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Deniérgase por inadmisibilidad formal, la denuncia de ilegitimidad planteada por el señor Oscar Alberto Marrupe, D.N.I. 7.260.324, en contra de las Resoluciones N° 746/2015 y N° 842/2015 del entonces Ministerio de Gobierno, en atención a los motivos expuestos en el considerando del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – López Arias – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033046

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECRETO N° 1399

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 574.111/2017-0 y Agregados.

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma Grupo Núcleo S.A., en contra de la Resolución N° 457/2.018 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 554/562) se rechazó el descargo interpuesto y se dieron por concluidas las actuaciones sumariales practicadas a la firma Grupo Núcleo S.A., determinándose de oficio la deuda correspondiente a las posiciones 05/2.013 a 09/2017 del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, cuyo monto asciende a la suma de \$ 1.554.833,08 (pesos un millón quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y tres con 08/100), en concepto de impuesto más intereses calculados al 28/09/2.018, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que, asimismo, se le aplicó a la citada firma una multa equivalente al 60% (sesenta por ciento) del impuesto omitido a su vencimiento correspondiente a los períodos 05/2.013 a 04/2.014 y 04/2.015 a 09/2.017, por la suma de \$ 605.304,01 (pesos seiscientos cinco mil trescientos cuatro con 01/100), de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del citado cuerpo normativo;

Que en su presentación (fojas 567/569) el recurrente manifestó aceptar el alta de oficio realizada por la Dirección General de Rentas en la jurisdicción de la provincia de Salta;

Que, además, afirmó que por un error en la carga de datos de un cliente fueron imputadas ventas a la jurisdicción de la provincia de Salta, cuando las mismas pertenecían a la jurisdicción Santa Fe, agregando además que, dado el volumen de ventas de la empresa, las pertinentes correcciones insumieron un tiempo prolongado que tornaron su presentación extemporánea;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 del Código Fiscal, es función del Organismo verificar o fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y solicitar a estos últimos información o documentación respecto de operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que a su juicio puedan constituir hechos imponibles. Por lo expuesto, dentro del marco del procedimiento, el contribuyente fue debidamente notificado de la corrida de vista de la determinación de oficio, la instrucción de sumario por los períodos 05/2.013 a 09/2.017 y la presunta configuración de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal (fojas 459, 474 y 481);

Que la recurrente solicitó prórroga (fojas 475) a efectos de ejercitar su derecho de defensa, la cual fue concedida por la Dirección General de Rentas, por única vez y por el plazo de cinco (5) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Fiscal (fojas 479);

Que sin embargo y una vez concedida la prórroga, la recurrente solicitó una nueva prórroga, la que fue denegada por la Administración, por resultar extemporánea, ya que el plazo para presentar descargo se encontraba vencido, incluida la prórroga otorgada (fojas 488);

Que, asimismo, la recurrente realizó una nueva presentación (fojas 499/500) reiterando que procedió a modificar “una cantidad (sic) de libros IVA” que fueron utilizados en el procedimiento de oficio por el ente recaudador, en los que se adjudicaban ventas de la jurisdicción Santa Fe a la jurisdicción Salta, motivo por el cual – aduce la recurrente – las

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

ventas de esta última jurisdicción se vieron incrementadas erróneamente; todo lo cual fue examinado y valorado por el Subprograma Inspecciones Fiscales y confirmado mediante el dictamen del Subprograma Jurídico Tributario de la Dirección General de Rentas que culminó con el dictado de la determinación de oficio objeto del recurso bajo análisis;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Código Fiscal, el citado organismo fiscal le solicitó al contribuyente que presentase la documentación necesaria a los fines de poder verificar su situación fiscal (fojas 3/5; 204/206) y, ante la presentación parcial de la información requerida por parte de la recurrente, se procedió a utilizar otros mecanismos tendientes a determinar el impuesto adeudado;

Que siendo ello así, la metodología empleada por el organismo recaudador para determinar la deuda tributaria es acertada y legal, pues se ajustó a las pautas establecidas en el Código Fiscal. En efecto, la administración tributaria determinó en forma presunta el impuesto omitido, considerando todos los antecedentes y circunstancias que, por su vinculación con el hecho imponible, permitían establecer la existencia y monto del impuesto en cuestión;

Que la infracción en la cual incurrió el contribuyente Grupo Núcleo S.A., consistente en la omisión de pago del Impuesto a las Actividades Económicas–Régimen Convenio Multilateral, en tiempo y forma debidos, es de carácter instantáneo y quedó consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse;

Que además, en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien es cierto que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (conf. CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (conf. CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que, en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que la recurrente hubiera alegado concretamente, ni mucho menos acreditado, la existencia de una excusa admitida por la legislación vigente, que le resulte aplicable;

Que la multa a aplicar por la comisión de la infracción descrita en el citado artículo puede oscilar entre el veinte por ciento (20%) y el noventa por ciento (90%) del impuesto omitido; por tal motivo, la graduación de la sanción aplicada por el organismo fiscal (sesenta por ciento –60%– del monto del impuesto omitido) se encuentra dentro de los límites fijados en dicha norma y en función de las circunstancias del caso, resulta proporcional a la infracción cometida;

Que por todo lo expuesto y atento el Dictamen N° 97/2.019 de la Fiscalía de Estado, corresponder rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma Grupo Núcleo S.A., en contra de la Resolución N° 457/2.018 de la Dirección General de Rentas, siendo procedente el dictado del presente acto administrativo;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.– Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Grupo Núcleo S.A., en contra de la Resolución N° 457/2.018 de la Dirección General de Rentas, atento a los fundamentos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º.– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033047

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1409

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 580.210/2018 y agregados.-

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Ariel Fraia en representación de Kallpa Tour Operator S.R.L., en contra de la Resolución N° 311/2018 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 37/41) se dieron por concluidas las actuaciones practicadas, determinándose de oficio la deuda correspondiente a las posiciones 01/2016 a 12/2016, del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, cuyo monto asciende a la suma de Pesos trescientos cuarenta y seis mil setecientos trece con 55/100 (\$ 346.713,55), en concepto de impuesto más intereses calculados al 31/07/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo aplicó una multa equivalente al 60% del impuesto omitido a su vencimiento, por los períodos 01/2016 a 12/2016, por la suma de Pesos ciento veintiún mil sesenta con 36/100 (\$ 121.060,36), de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que en su recurso el contribuyente manifestó que en el caso de autos no se efectivizó la vista ordenada por el artículo 33 del Código Fiscal;

Que afirmó además, que resulta improcedente la posición del fisco al impedir el goce de la exención para los períodos analizados que, a su criterio, le corresponde por reunir los recaudos “de fondo” exigidos por el artículo 174 bis del Código Fiscal;

Que alegó, también que la imposición del gravamen provincial, al no haber sido trasladado a la estructura de costos y al precio de venta de los servicios prestados, operaría como un impuesto directo y en consecuencia implicaría un supuesto de doble imposición;

Que arguyó que la determinación del impuesto, sus accesorios y la multa, efectuada en autos es incorrecta, pues a su criterio, la Dirección General de Rentas no posee facultades para gravar plenamente actividades que no se desarrollan en su jurisdicción. En consecuencia, cuestionó el cómputo de importes correspondientes a otras jurisdicciones dentro de la base imponible;

Que a su vez, sostuvo que se habría vulnerado el principio de verdad material objetiva, toda vez que, para la determinación practicada por el fisco, no se habrían considerado una cantidad de percepciones sufridas en sus cuentas bancarias;

Que finalmente manifestó que no se habría configurado la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal porque no se verificó en el caso, el elemento subjetivo dolo que, a su criterio exigiría la citada norma;

Que conforme se señalara precedentemente, en el caso de autos, se determinó el Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, adeudado por

Kallpa Tour Operator S.R.L., por los períodos 01/2016 a 12/2016;

Que cabe decir que de las constancias de autos surge que el día 27/03/2018 se notificó en el domicilio fiscal constituido en estas actuaciones, la vista dispuesta en el artículo 33 del Código Fiscal (fojas 21/24). Consecuentemente, los dichos del presentante, en este aspecto, carecen de fundamentación;

Que tampoco le asiste razón al impugnante cuando afirma que reúne los recaudos del artículo 174 bis del Código Fiscal para ser considerado sujeto exento, ya que las exenciones y beneficios tributarios constituyen excepciones al principio constitucional de la generalidad, y sus fundamentos o motivos deben buscarse en la política fiscal;

Que esta cuestión tiene una importancia fundamental, puesto que, al configurar una excepción, el artículo 2 del Código Fiscal expresamente establece que, en materia de exenciones, la interpretación será estricta;

Que la llamada interpretación “estricta”, significa aplicar la ley a los casos que la misma ha previsto, y en este sentido ha dicho un fallo de la Corte Suprema de la Nación del año 1914, “Puebla, German c/Provincia de Mendoza” (t.119, p. 407) que...”Las leyes tributarias son de interpretación estricta y no puede extenderse a casos o cosas no comprendidas claramente en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador”;

Que en este orden de ideas, cabe indicar que solo los contribuyentes enunciados en el artículo 174 del Código Fiscal, pueden gozar de la exención en el Impuesto a las Actividades Económicas, si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 174 bis del Código Fiscal. Se trata, en definitiva, de una exención condicionada;

Que la propia Dirección General de Rentas, en oportunidad de dictar la reglamentación del artículo 174 bis (texto según Ley N° 7774), plasmó en el considerando de la Resolución General N° 24/2013 que “la resolución o constancia de exención es un acto administrativo, que puede ser revocado por la propia administración, pues la franquicia es un beneficio o derecho condicionado al cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de la previsiones legalmente establecidas (...) si la Administración debe verificar en todos los casos previstos en el artículo 174 del Código Fiscal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 bis, la franquicia no opera automáticamente;

Que de las constancias agregadas por el contribuyente no surge que se hubiera solicitado la constancia de exención correspondiente (fojas 64) lo que permite concluir que la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Rentas, cuyo objeto radica en determinar el Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, resulta ajustada a derecho;

Que de igual manera, tampoco le asiste razón al contribuyente cuando afirma que en el caso se produce una doble imposición pues, tal como se señaló en el acto atacado, el artículo 121 de la Constitución Nacional prevé que las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Entre estos poderes se encuentra el tributario;

Que en este marco, es indudable la facultad de las Provincias de dictar leyes de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución, toda vez que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña (CSJN, Fallos: 320:619);

Que en cuanto a la doctrina contenida en el fallo traído por el recurrente (Aerolíneas Argentinas c. Prov. de Bs. As. s/ repetición), es de hacer notar una sustancial diferencia entre estas situaciones zanjadas a favor de los contribuyentes y la que reviste la presente contienda, que impide su tratamiento en forma análoga;

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Que la jurisprudencia citada reposa en la existencia de tarifas oficiales de pasajes que no contemplan la incidencia del impuesto provincial sobre los ingresos brutos, cuando ello conduce a que “sea inexorablemente soportado por la actora” por ser “susceptible de traslación”;

Que en cuanto al cómputo de importes correspondientes a otras jurisdicciones dentro de la base imponible y a las supuestas percepciones practicadas por los agentes de recaudación bancaria, se ha sostenido que “...en materia de revisión de los actos (...) a consecuencia, de la presunción de legitimidad (...) la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca” (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. 2, pág. 177/178, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, CNFed. Cont. Adm., Sala III, 20 de octubre de 1985, “Plaza Cía. Financiera”);

Que resulta claro, que le correspondía al contribuyente probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso; y, por ende, si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su acción; de las cuales no puede sustraerse, tratando de endilgarle a la Administración;

Que en ese orden de ideas, los dichos vertidos en el recurso sobre el desarrollo de la actividad económica fuera de la Provincia de Salta, la indebida inclusión en la base imponible de importes correspondientes a otras jurisdicciones y las percepciones de impuestos que no fueron consideradas en la determinación de la deuda, constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y que, además, carecen de respaldo fáctico;

Que cabe señalar, que la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal quedó materializada con la conducta de la firma presentante pues, ella no ingresó en tiempo y forma al Fisco los tributos correspondientes;

Que en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que en consecuencia, corresponde confirme la sanción aplicada por la Dirección General de Rentas, la que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 346/2019;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.–Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Ariel Fraia en representación de Kallpa Tour Operator S.R.L, en contra de la Resolución N° 311/2018 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.–

ARTÍCULO 2º.–El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de la Gobernación.–

ARTÍCULO 3º.–Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.–

URUTBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033057

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1411

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 569.026/2017 y agregados.–

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Juan Manuel Medina, en representación de la firma Red de Servicios Medina S.A., en contra de la Resolución N° 630/2018 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 98/102), se rechazó el descargo presentado, y se determinó de oficio la deuda correspondiente a las posiciones 01/2012 a 04/2015, 06/2015, 08/2015 a 01/2017; 03/2017 a 07/2017, por el Impuesto a las Actividades Económicas – Convenio Multilateral, cuyo monto asciende a la suma de Pesos setecientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete con 82/100 (\$753.177,82), en concepto de impuesto más intereses calculados al 30/11/2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo aplicó una multa equivalente al 60% del impuesto omitido por las posiciones 01 a 12/2012; 01 a 08, 11 y 12/2013; 01 a 12/2014; 01 a 04, 06, 08 a 12/2015; 01 a 12/2016 y 03 a 05/2017, por la suma de Pesos doscientos veinte mil doscientos veintidós con 78/100 (\$220.222,78), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que del caso surge que el Recurso Jerárquico de fojas 105/108 fue interpuesto por el señor Juan Manuel Medina, quien invocó actuar en representación de la firma Red de Servicios Medina S.A., en el carácter de presidente de la misma, pero sin acreditar la representación invocada;

Que al respecto, cabe señalar que si bien en el procedimiento administrativo todo interesado se encuentra habilitado para actuar personalmente o por medio de representantes o apoderados, en este último supuesto, el artículo 116, primer párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: “Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con una carta-poder con la firma autenticada por la justicia de paz o por escribano público”;

Que en consecuencia, Fiscalía de Estado procedió a intimar al señor Juan Manuel Medina a los fines de dar cumplimiento con las observaciones efectuadas precedentemente, bajo apercibimiento de desestimar sin más sustanciación la presentación efectuada de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley N° 5348;

Que al respecto, cabe recordar que el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece “El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y sin así no fuera, resolverá que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones, en el plazo que se señale. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada sin más sustanciación”;

Que en razón de ello, cabe tener presente, que el señor Juan Manuel Medina no acreditó la presentación invocada en su pieza recursiva, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto y por lo tanto, desestimar y desglosar la presentación efectuada a fojas 105/108, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley N° 5348 de Procedimientos Administrativos;

Que consecuentemente, el Recurso Jerárquico que corre agregado a fojas 105/108 de estos obrados resulta formalmente inadmisibile. En efecto, la improcedencia

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

formal del recurso bajo examen, exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 219/2019;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Deniégrese por inadmisibilidad formal, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Juan Manuel Medina, en representación de la firma Red de Servicios Medina S.A., en contra de la Resolución N° 630/2018 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de la Gobernación.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

URUTBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033059

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1413

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 509.469/2014 y agregados.

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Zerpa, en contra de la Resolución N° 182/2017 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 123/126), se dieron por concluidas las actuaciones practicadas, determinándose de oficio la deuda correspondiente a los períodos 12/2012 a 04/2014 del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, ascendiendo el monto de la deuda a Pesos tres millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho con 87/100 (\$ 3.984.338,87), en concepto de impuesto más intereses calculados al 30/04/2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo, aplicó una multa equivalente al 70% del impuesto omitido a su vencimiento, correspondiente a las posiciones 12/2012 a 04/2014, cuyo monto asciende a la suma de Pesos un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro con 50/100 (\$1.239.434,50), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que el recurrente, en su presentación impugnó la planilla de liquidación, afirmando que en su elaboración no se tuvo en cuenta que fue víctima de operaciones de compra con el uso de su CUIT sin su conocimiento ni autorización;

Que se agravó porque, a su decir y con respecto a la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal, no se demostraron la existencia de los presupuestos penales para la aplicación de la pena;

Que sostuvo, además, que como se puede observar hicieron arbitrariamente una serie de presunciones sobre otras presunciones que vician gravemente el acto administrativo;

Que de la lectura del acto cuestionado surge que la Administración Fiscal dio

fundamentos suficientes, serios y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como carente de fundamentación, y que el procedimiento llevado a cabo resulta ajustado a derecho;

Que en efecto, de las constancias de autos surge que la Dirección General de Rentas, en uso de sus facultades, inició la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, solicitándole que presentara la documentación necesaria a tal fin, sin que este lo hiciera;

Que así, en el caso de autos, como el contribuyente no aportó documentación alguna, la Administración Fiscal, a los fines de determinar la existencia del hecho imponible gravado, partió de hechos concretos, ciertos y acreditados en autos, consistentes en la infracción obtenida por el sistema informático (Padrón de contribuyentes, cruzamiento de retenciones y precepciones, reportes de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, entre otros). Consecuentemente, no efectuó “presunciones en base a otras presunciones” como erradamente la afirma el recurrente;

Que en aplicación al principio de “Realidad Económica” la Dirección General de Rentas procedió a determinar de oficio la obligación fiscal, Impuesto a las Actividades Económicas, sobre base presunta, considerando todos los antecedentes y circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permitían establecer la existencia y monto del impuesto en cuestión, tal como lo dispone el artículo 32 del Código Fiscal;

Que al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido que “...los métodos presuntivos, son alternativas válidas que habilita la ley en favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos, en aquellos casos, en que debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias respaldatorias, documentación que no resulte fehaciente e insuficiencias de diversa índole, deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible” (TFN, Sala B, “Amas, María Martha; Amas, Miguel Jorge y Rodríguez, Nélide A. Soc. de Hecho”, fallo del 15/07/03, pub. La Ley Online y TFN, Sala B, “Dadea, Marta Elisa s/apelación, sentencia del 22/12/83);

Que consecuentemente, resulta claro que la metodología aplicada por la Dirección General de Rentas para determinar la deuda tributaria de autos es acertada y legal, pues se ajusta a las pautas establecidas en el Código Fiscal;

Que cabe indicar que correspondería a la recurrente probar sus dichos. Al respecto, la contribuyente no probó que los métodos determinados por la Dirección General de Rentas no respondieran a su realidad económica, y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de probar pesa sobre quien pretende el reconocimiento del derecho (CSJN, autos “Volkswagen Argentina S.A. y otros c/ AFIP-DGI” – Fallo del 03/05/2016);

Que así, y en el mismo sentido, se ha sostenido que “...en materia de revisión de los actos (...) a consecuencia, de la presunción de legitimidad (...) la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca” (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. 2, pág. 177/178, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, CNFed. Cont. Adm., Sala III, 20 de octubre de 1985, “Plaza Cía. Financiera”);

Que resulta claro, que le correspondía al contribuyente probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso; y, por ende si no lo hizo deberá soportar las consecuencias de su acción; de las cuales no puede sustraerse, tratando de endilgárselas a la Administración. En ese orden de ideas, los dichos vertidos en el recurso, constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y que, además, carecen de respaldo fáctico. Siendo ello así, los agravios del presentante al respecto carecen de toda fundamentación y, por ende, deberían ser desestimados;

Que con respecto a la sanción aplicada, cabe decir que la Corte Suprema de

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Justicia de la Nación ha dicho que “...la aplicación de una sanción administrativa – disciplinaria o represiva – tiene como finalidad restaurar el orden jurídico infringido, ya que para su cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario...” (CSJN, “Nueva Chevallier S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ queja”, sentencia del 11 de agosto de 2015, LL 27/05/15, 11);

Que en efecto, la infracción en la cual incurrió el señor Gustavo Adolfo Zerpa, consistente en la omisión de pago del Impuesto a las Actividades Económicas en base a sus ingresos totales, quedó consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse;

Que además, en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien es cierto que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que el recurrente hubiera alegado concretamente, ni mucho menos acreditado, la existencia de una excusa admitida por la legislación vigente, que le resulte aplicable;

Que por ello, con los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que el procedimiento de determinación de oficio de la deuda fue practicado conforme las normas vigentes, que la multa impuesta al contribuyente resulta ajustada a derecho, no habiendo incorporado nuevos elementos que permitan hacer variar el criterio ya adoptado por la Administración;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 263/2019;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.–Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Zerpa, en contra de la Resolución N° 182/2017 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.–

ARTÍCULO 2°.–El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de la Gobernación.–

ARTÍCULO 3°.–Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.–

URUTBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033089

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1414
MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES
Expediente N° 59–215394/18

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual el señor Luis Alberto Torres, solicita el otorgamiento del beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico como “intérprete de danzas folklóricas”; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.475, y modificatorias destinan expresamente el reconocimiento del beneficio de mérito artístico a los intérpretes de obras de autores salteños;

Que para su otorgamiento resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y j) del artículo 3° de la mencionada normativa: a) haber cumplido al momento de la obtención del beneficio cincuenta y cinco años de edad; b) ser nativo de la Provincia de Salta o acreditar una residencia de veinticinco años en la misma; y j) poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional en teatros y festivales que garanticen una permanencia en la difusión de nuestra identidad fuera del territorio provincial, o en su defecto, acreditar veinte (20) presentaciones en los medios audiovisuales de comunicación masiva provinciales y nacionales de transmisión abierta o por el sistema de cables y/o abonos;

Que según las constancias acreditadas en autos, el solicitante cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento en la categoría de intérprete;

Que en consecuencia corresponde otorgar el mentado beneficio como “intérprete de danzas folklóricas”, con encuadre en los Arts. 3° inc. j) y 5° inc. d) de la Ley N° 6.475, modificada por la Ley N° 6.802;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otorgase el beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico solicitado por el señor Luis Alberto Torres – D.N.I. N° 13.346.148, en la categoría de intérprete de danzas folklóricas, con encuadre legal en los arts. 2°, 3° inc. j) y 5° inc. d) de la Ley N° 6.475, modificada por la Ley N° 6.802, a partir de la fecha de su notificación, y en mérito a las razones expresadas en el considerando del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción correspondiente de la Secretaría de Cultura – Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura, Turismo y Deportes y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Lavallén – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033090

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1415

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 413.285/2009 y agregados.-

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma El Mirador S.A., en contra de la Resolución N° 599/2017 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 752/756), no se hizo lugar al descargo

presentado por la recurrente, determinándose de oficio la deuda en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, correspondiente a las posiciones 01/2010 a 08/2013, por la suma de Pesos trescientos ochenta y cuatro mil ciento ocho con 20/100 (\$384.108,20), en concepto de impuesto más intereses calculados al 31/10/2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo se aplicó una multa equivalente al 60% del impuesto omitido, correspondiente a los períodos 01/2010 a 08/2013, cuyo monto asciende a la suma de Pesos ochenta y tres mil novecientos ochenta y dos con 53/100 (\$83.982,53), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que El Mirador S.A. en su recurso adujo que desarrolló una enorme tarea de aporte de pruebas y discriminación de los ingresos denominados como “honorarios por su tarea de administración” y “reintegro de gastos o expensas”. Afirmando que el criterio de discriminación contenido en el informe pericial o dictamen contable se efectuó a la luz del principio de “realidad económica” y que la falta de merituación de las pruebas arrimadas por esa parte, conllevaría la nulidad absoluta de todo lo actuado por carecer de fundamentos y desoír las pruebas presentadas por el contribuyente;

Que sostiene también, que en el caso de los conceptos denominados “reintegro de lo gastado”, se trata de un resarcimiento dinerario por los gastos en su favor, y que estos ingresos no están gravados conforme lo establece el artículo 159 del Código Fiscal;

Que por otro lado, se agravó porque, a su decir y con respecto a la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal, a su entender no se habrían demostrado la existencia de los presupuestos penales para la aplicación de la pena;

Que de la lectura del acto cuestionado surge que la Administración dio fundamentos suficientes, serios y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como carente de fundamentación, y que el procedimiento llevado a cabo resulta ajustado a derecho;

Que en efecto, de las constancias de autos surge que la Dirección General de Rentas, en uso de sus facultades, inició la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, solicitándole que presentara la documentación necesaria a tal fin;

Que por aplicación del principio de “Realidad Económica” la Dirección General de Rentas procedió a determinar de oficio la obligación fiscal, Impuesto a las Actividades Económicas, sobre base presunta, considerando todos los antecedentes y circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permitían establecer la existencia y monto del impuesto en cuestión, tal como lo dispone el artículo 32 del Código Fiscal;

Que al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido que “...los métodos presuntivos, son alternativas válidas que habilita la ley en favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos, en aquellos casos, en que debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias respaldatorias, documentación que no resulte fehaciente e insuficiencias de diversa índole, deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible” (TFN, Sala B, “Amas, María Martha; Amas, Miguel Jorge y Rodríguez, Nélide A. Soc. de Hecho”, fallo del 15/07/03, pub. La Ley Online y TFN, Sala B, “Dadea, Marta Elisa s/apelación”, sentencia del 22/12/83);

Que consecuentemente, resulta claro que la metodología aplicada por la Dirección General de Rentas para determinar la deuda tributaria de autos es acertada y legal, pues se ajusta a las pautas establecidas en el Código Fiscal; por lo que los agravios de la recurrente en este sentido carecen de todo respaldo fáctico y jurídico, y por ende, resultan improcedentes;

Que por último y con relación al impuesto determinado, cabe indicar que correspondería a la recurrente probar sus dichos. Al respecto, la contribuyente no probó que

los métodos determinados por la Dirección General de Rentas no respondieran a su realidad económica, y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de probar pesa sobre quien pretende el reconocimiento del derecho (CSJN, autos “Volkswagen Argentina S.A. y otros c/ AFIP-DGI” – Fallo del 03/05/2016);

Que así, y en el mismo sentido, se ha sostenido que “...en materia de revisión de los actos (...) a consecuencia, de la presunción de legitimidad (...) la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca” (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. 2, pág. 177/178, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, Cfr. CNFed. Cont. Adm., Sala III, 20 de octubre de 1985, “Plaza Cía. Financiera”);

Que resulta claro, que le correspondía a la contribuyente probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso; y, si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su acción; de las cuales no puede sustraerse, tratando de endilgarlos a la Administración. En ese orden de ideas, los dichos vertidos en el recurso, constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y que, además, carecen de respaldo fáctico. Siendo ello así, los agravios del presentante al respecto carecen de toda fundamentación y, por ende, deberían ser desestimados;

Que es importante señalar también que “la pericia de parte o dictamen contable” que adjunta el contribuyente como parte de prueba (fojas 775 y siguientes) preponderante para el ajuste, no resulta procedente, teniendo presente que no existe prueba documental agregada en autos que demuestre que la expensas cobradas por la recurrente constituyen un reintegro en gastos. En consecuencia los conceptos allí vertidos, meras afirmaciones dogmáticas, carecen de eficacia probatoria;

Que de conformidad con las disposiciones vigentes, las funciones referentes a la fiscalización y determinación de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Código Fiscal corresponden a la Dirección General de Rentas.

Que el objetivo de esa Dependencia Tributaria es la maximización del cumplimiento voluntario de la obligación, de manera tal que quienes manifiesten capacidad contributiva y resulten contribuyentes, estén debidamente registrados, presenten sus declaraciones juradas en tiempo y forma, y abonen sus impuestos. Todo ello, se ajusta a las distintas atribuciones que posee el Fisco, tendientes, justamente, a salvaguardar la correcta implementación y acaecimiento de aquéllas: la fiscalización, la recaudación y el cumplimiento de la obligación;

Que en ese sentido, dicho organismo cuenta con facultades, por un lado, de “verificación”, cuya misión es la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones materiales de los particulares con el propósito de descubrir la existencia de hechos imposables; y por el otro, de “fiscalización”, que se orientan al control del correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes formales que tienen los sujetos pasivos, lo cual requiere de un control posterior por parte del Fisco, siendo el mecanismo accesorio respecto de la determinación, y existiendo una previa obligación tributaria material, con hecho imponible y sujetos pasivos identificados;

Que estos aspectos constituyen uno de los temas más trascendentales en lo que concierne a la actividad de la Administración Tributaria; en su quehacer cotidiano éste es un punto de acción preponderante, por lo que no puede ser suplida por perito de parte que establezcan discrecionalmente los conceptos que a su juicio correspondería gravar;

Que con respecto a la sanción aplicada, cabe decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...la aplicación de una sanción administrativa – disciplinaria o represiva – tiene como finalidad restaurar el orden jurídico infringido, ya que para su cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario...” (CSJN, “Nueva Chevallier S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ queja”, sentencia del 11 de agosto de 2015, LL 27/05/15, 11);

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Que en efecto, la infracción en la cual incurrió El Mirador S.A., consistente en la omisión de pago del Impuesto a las Actividades Económicas en base a sus ingresos totales, quedó consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse;

Que además, en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien es cierto que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción; su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que la recurrente hubiera alegado concretamente, ni mucho menos acreditado, la existencia de una excusa admitida por la legislación vigente, que le resulte aplicable;

Que por ello, con los antecedentes incorporados en autos, quedó suficientemente comprobado que el procedimiento de determinación de oficio de la deuda fue practicado conforme las normas vigentes y que la multa impuesta a la contribuyente resulta ajustada a derecho, no habiendo incorporado nuevos elementos que permitan hacer variar el criterio ya adoptado por la Administración;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 193/2019;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma El Mirador S.A., en contra de la Resolución N° 599/2017 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033060

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1416

MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

EXPEDIENTE N° 59-215404/18

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual la señora Nilda Yolanda Romero, solicita el otorgamiento del beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico como “intérprete de danzas folklóricas”; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.475, y modificatorias destinan expresamente el reconocimiento del

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

beneficio de mérito artístico a los intérpretes de obras de autores salteños (Art. 2°);

Que para su otorgamiento resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y j) del artículo 3° de la mencionada normativa: a) haber cumplido al momento de la obtención del beneficio cincuenta y cinco años de edad; b) ser nativo de la Provincia de Salta o acreditar una residencia de veinticinco años en la misma; y j) poseer una trayectoria de por lo menos veinte (20) años ininterrumpidos ante la consideración del público nacional y/o internacional en teatros y festivales que garanticen una permanencia en la difusión de nuestra identidad fuera del territorio provincial, o en su defecto, acreditar veinte (20) presentaciones en los medios audiovisuales de comunicación masiva provinciales y nacionales de transmisión abierta o por el sistema de cables y/o abonos;

Que según las constancias acreditadas en autos, la solicitante cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento en la categoría de intérprete;

Que en consecuencia corresponde otorgar el mentado beneficio como “intérprete de danzas folklóricas”, con encuadre en los Arts. 3° inc. j) y 5° inc. d) de la Ley N° 6.475, modificada por la Ley N° 6.802;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase el beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico solicitado por la Señora Nilda Yolanda Romero – D.N.I. N° 13.578.831, en la categoría de intérprete de danzas folklóricas, con encuadre legal en los arts. 2°, 3° inc. j), y 5° inc. d) de la Ley N° 6.475, modificada por la Ley N° 6.802, a partir de la fecha de su notificación, y en mérito a las razones expresadas en el considerando del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción correspondiente de la Secretaría de Cultura – Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura, Turismo y Deportes y el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Lavallén – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033061

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1417

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

Expediente N° 0080050-20567/2019-0.

VISTO la solicitud de conmutación de pena presentada por el interno penado Héctor Pedro Ariel Loiza; y,

CONSIDERANDO:

Que tomó la intervención que le compete el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, en un todo de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 inc. 22 de la Ley N° 8053 y el Decreto N° 648/96, considerando cumplidos los extremos previstos en el Artículo 2° del decreto citado, en cuanto a la admisibilidad formal del pedido de conmutación;

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 144 inc. 5° de la Constitución

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Provincial y 4° del Decreto N° 648/96, la Corte de Justicia de la Provincia emitió la resolución pertinente a fs. 30/31, como así también produjeron los informes correspondientes el Departamento Técnico Criminológico a fs. 03/07, el Consejo Correccional cuyo informe obra a fs. 08 y vta., y el Señor Juez de Ejecución de Sentencia, a fs. 15 y vta.;

Que la facultad de indultar y conmutar penas acordada al Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial, tiene características excepcionales e individuales, debiendo ser ejercitadas, luego de ponderar prudencialmente cada caso concreto;

Que esa potestad deviene judicialmente irrevisable en orden a su oportunidad, alcance, o modalidad, en tanto integra la zona de reserva del Poder del Estado a quien la Constitución le ha conferido tal atribución (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, in re “Bracamonte, Miguel Ángel s/ Homicidio en Ocasión de Robo – Recurso de Casación”, 9 de Febrero de 1998);

Que a fin de analizar la viabilidad del pedido de conmutación debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en cuanto entiende que para conceder el beneficio de la conmutación, “es indispensable tener presente las connotaciones y las repercusiones del hecho que motivó la condena y que se instalaron con gran alarma en la comunidad, más la gravedad de esa conducta” (Tomo 122: 707), así como también que “la liberación prematura de los delincuentes condenados, incrementa el número de delitos y tiene el efecto de llevar más zozobra a una población ya amenazada en su tranquilidad por una serie de factores que han incidido en el deterioro de la seguridad pública” (Fallos, Libro 41, 2da Parte, fo. 27095);

Que, asimismo, se ha destacado que la conmutación de pena, que es excepcionalísima, debe ser usada con el máximo de prudencia, de forma que no se desvirtúe la individualización de la pena y el objetivo correctivo que se propuso la sentencia (Cámara en lo Criminal y Correccional de Formosa, Sala II, in re “Stractman, Juan Carlos y otros s/ Asociación Ilícita, sentencia del 06 de Abril de 1995);

Que no puede soslayarse la naturaleza de los delitos por los que fuera condenado (Robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa. Robo –siete hechos–. Robo en grado de tentativa –cuatro hechos–. Coacción Agravada y Hurto Calificado en grado de tentativa, todo en Concurso Real. Robo, atentado a la Autoridad, Daños y amenazas, todo en concurso real. Robo agravado con escalamiento en grado de tentativa y atentado a la autoridad agravado de amenazas por el uso de armas, todo en concurso real), los que revisten una entidad tal que la misma sociedad, al igual que la ley, consideran de suma gravedad, por lo que merece ponderarse con mayor rigor en estos casos la concesión del beneficio;

Que obra agregado el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia;

Que, en orden a lo expuesto, cabe concluir en la inconveniencia de conceder el beneficio solicitado;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.– Deniégase el beneficio de conmutación de pena solicitado por el interno penado Héctor Pedro Ariel Loiza, en virtud a los fundamentos expresados en el considerando del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – López Arias – Simón Padrós

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1418
MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES
EXPEDIENTE N° 59 – 219253/18

VISTO el expediente de referencia, mediante el cual el señor MIGUEL ANGEL VILLALBA, solicita el otorgamiento del beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico como intérprete de música; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.475, y modificatorias destinan expresamente el reconocimiento del beneficio de mérito artístico a los intérpretes de música (artículo 2°);

Que para su otorgamiento resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y g) del artículo 3° de la mencionada normativa: a) haber cumplido al momento de la obtención del beneficio cincuenta y cinco años de edad; b) ser nativo de la Provincia de Salta o acreditar una residencia de veinticinco años en la misma; c) acreditar una trayectoria pública permanente en su disciplina artística de por lo menos veinte (20) años y g) Ser integrante de un grupo musical o solista de raíz folklórica argentina con una trayectoria mínima e ininterrumpida de veinte años ante la consideración del público nacional y/o internacional; poseer por lo menos una grabación magnetofónica o similar de “larga duración”, en alguna compañía grabadora de garantizada difusión nacional o internacional y; acreditar en su repertorio una constante interpretativa de obras de compositores y/o autores salteños que alcancen el cuarenta por ciento del mismo;

Que de las constancias documentales obrantes en autos surge que el señor Villalba ha dado cumplimiento a los requisitos legales;

Que en consecuencia corresponde otorgar el mentado beneficio como “intérprete de música”, con encuadre en los artículos 2°, 3° inciso a), b), c) y g) y 5° inciso d) de la Ley N° 6.475, modificada por su similar N° 6.802;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- OTÓRGASE el beneficio de Reconocimiento al Mérito Artístico solicitado por el señor MIGUEL ANGEL VILLALBA – D.N.I. N° 14.709.667, en la categoría de intérprete de música, con encuadre legal en los artículos 2°, 3° inciso g) y 5° inciso d) de la Ley N° 6.475, modificada por la Ley N° 6.802, a partir de la fecha de su notificación, y en mérito a las razones expresadas en los considerandos del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará al Curso de Acción correspondiente de la Secretaría de Cultura – Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura, Turismo y Deportes y el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Lavallén – Simón Padrós

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1419

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Exptes. N°s. 159764/19-cód. 321, 177511-cód. 321 cde. 4

VISTO las presentes actuaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que por Expediente N° 321-44499/2013-0, en el que se tramita el sumario administrativo en contra de la agente Marta Isabel Rodríguez por irregularidades en el manejo y rendición de fondos nacionales, falsificación de recibos de pago de agentes dependientes del Ministerio de Salud Pública y apropiación indebida de fondos de propiedad del Estado Provincial para beneficio personal;

Que la Dirección General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación aconsejó dar por concluido el sumario administrativo y la imposición a la agente Rodríguez de la sanción de cesantía con encuadre en los artículos 11, incisos a) y e) y 15 inciso f) de la Ley N° 7678;

Que la sumariada señora Rodríguez solicitó el archivo de las actuaciones antes referidas por haber transcurrido en exceso el plazo dispuesto para su instrucción, previsto por el Decreto N° 281/2018 sin que se hubiera concluido el sumario administrativo;

Que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998), siendo que este poder disciplinario estatal fue ejercido, en el presente caso, mediante el inicio del sumario administrativo en el Expediente N° 321- 44499/2013, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 7678, Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de la Provincia de Salta y el Decreto N° 2734/12, Reglamento de Investigaciones Administrativas;

Que con la providencia de imputación, las testimoniales rendidas, las conclusiones sumariales y la sentencia de condena penal, quedó acreditado que la agente Rodríguez falsificó recibos de pago de guardias activas cumplidas por profesionales y no profesionales de la salud, dependientes del Ministerio de Salud Pública, logró que otros agentes suscribieran tales recibos sin entregarles los importes, y se apropió en forma indebida de fondos dinerarios de propiedad del Estado Provincial, para beneficio personal;

Que los hechos acreditados constituyen una falta muy grave, circunstancia que la hace pasible de la sanción de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso f) de la Ley N° 7678, el que prevee que la relación de empleo público regida por ella, se extingue por cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario previo;

Que el artículo 11 incisos a) y e) de la referida Ley N° 7678, prescribe que "...Son obligaciones del agente... a) Desempeñar personalmente, con eficiencia, capacidad y diligencia, las funciones para las cuales fuera designado, cumpliendo las condiciones de tiempo y forma que determine esta ley y su reglamentación.", y ... "e) Preservar y hacer preservar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, tanto los bienes que integran el Patrimonio del Estado, como los de terceros que estén bajo su custodia, debiendo responder patrimonialmente en caso de negligencia o impericia...";

Que al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (PTN,

Dictámenes. 121:166; 199:175; 243; 62o; 253:113; 257:96);

Que todo procedimiento disciplinario debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal pues, solo de esa manera, se garantizan los derechos esenciales del agente público (Cfr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, pág. 436, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998);

Que el debido proceso legal, en su concepción amplia, consiste en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente (CSJN, Fallos 310:2485) y, dentro del procedimiento administrativo, consiste en el derecho que le asiste al interesado a ser oído, a ofrecer prueba, a obtener una resolución fundada y a interponer recursos (Cfr. Canosa, Armando N. "El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo", publicado en "Procedimiento y Proceso Administrativo" Obra colectiva, Juan Carlos Cassagne (Director), Ed. Abeledo Perrot – Lexis Nexis – UCA, 13s. As. Año 2005, Pág.49);

Que el procedimiento sumarial llevado adelante no contiene vicio alguno que lo invalide, pues, se dio cumplimiento a las normas que informan el debido proceso y se resguardó el ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con el principio axiológico fundamental contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y Provincial;

Que en resguardo de su derecho de defensa y el debido proceso legal, la agente Rodríguez tuvo oportunidad de realizar el correspondiente descargo mediante declaración indagatoria, sin que sus argumentos logren rebatir las constancias que acreditan su responsabilidad por los hechos que se le atribuyen, de igual modo pudo ofrecer, aportar e impugnar prueba y formular alegato;

Que con relación al pedido de prescripción formulado, corresponde señalar que el mismo debe ser rechazado, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 7678, Estatuto de la Carrera Sanitaria para el Personal de la Salud Pública de la Provincia de Salta y el Decreto N° 2734/2007, Reglamento General de Investigaciones Administrativas;

Que el artículo 105 del Decreto N° 2734/2007 prescribe que los plazos fijados para la extinción del poder disciplinario del Estado, previstos por el artículo 48 inciso c) de la Ley N° 5546, comenzarán a correr desde la medianoche del día en que se cometió el ilícito o la supuesta irregularidad administrativa, o desde que se resolvió la sanción y en el caso de que la irregularidad fuera de ejecución continuada, desde la medianoche del día en que cesó de cometerse el hecho irregular;

Que el artículo 106 del mencionado Decreto ordena que, en los casos del artículo 48 inciso c) de la citada Ley N° 5546, cuando el hecho investigado constituya delito, la prescripción se suspende desde el momento de la iniciación del sumario penal correspondiente, hasta el dictado de resolución o sentencia definitiva, consentida y firme de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente;

Que el artículo 48 de la mencionada Ley N° 5546, al que remite el artículo 105 del Decreto N° 2734/2012, establece que el poder disciplinario de la Administración Pública Provincial se extingue por prescripción, a los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con pena de las previstas en el artículo 32 inciso g) de la misma ley, y que cuando el hecho constituya delito, el término quedará suspendido desde la iniciación del sumario penal correspondiente hasta el dictado de resolución o sentencia definitiva, consentida y firme, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Que de la normativa citada y las presentes actuaciones, surge que el plazo de prescripción del poder disciplinario de la Administración comenzó a correr desde la medianoche del día 18 de febrero de 2013, fecha de comisión de los hechos atribuidos a Rodríguez-, y quedó suspendido a partir del día 4 de abril de 2013, fecha en que la Fiscalía Penal de Delitos Económicos Complejos dio inicio a la investigación en el marco de la Averiguación Preliminar N° 304/2013, hasta el dictado de la sentencia definitiva que

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

condenó a la señora Rodríguez en fecha 18 de Junio de 2019;

Que el aludido plazo de prescripción del poder disciplinario de la Administración se reanudó a partir del 16 de julio de 2019, fecha en que la mencionada sentencia penal quedó firme y consentida;

Que el poder disciplinario de la Administración se encuentra plenamente vigente, pues el plazo de tres (3) años establecido por el citado artículo 48 inciso c) apartado 2°, de la Ley N° 5546, aún no se encuentra cumplido, por lo que el Estado Provincial goza plenamente de la potestad de aplicar en las presentes actuaciones, las sanciones que resulten pertinentes y ajustadas a derecho;

Que si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 del Decreto N° 2734/2012, modificado por el artículo 4° del Decreto N° 281/2018, la instrucción de un sumario administrativo debe sustanciarse en 120 días contados desde el día siguiente hábil al dictado del acto administrativo que lo ordena, no es menos cierto que el referido plazo reviste evidente naturaleza ordenatoria y no perentoria respecto de la Administración,

Que ante una demora injustificada, prevé como única consecuencia que la Dirección General de Personal debe adoptar las medidas conducentes para determinar la responsabilidad del instructor actuante y asegurar la conclusión de la investigación, por lo que en modo alguno constituye óbice a la continuidad de las actuaciones sumariales; con lo cual, la potestad de la Administración sólo se extinguirá en los plazos previstos por el mencionado artículo 48 inciso c) apartado 2° de la Ley N° 5546;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, dijo que "En la etapa de investigación el instructor efectúa una tarea insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario, pues su realización le va a permitir emitir opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables. Por esta razón, igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental), para cumplir una actividad indispensable como la instructoria (de investigación) sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio, con lo cual su vencimiento (o inobservancia) no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada" (Cfr. P.T.N. Dict. 241:298);

Que resulta insoslayable además tener presente que, el Tribunal de Juicio Sala V, en la causa N° J02-116304/19, caratulada "Juicio Abreviado presentado por la Fiscal de Delitos Económicos Complejos", condenó a la señora Rodríguez, quien reconoció su responsabilidad penal como autora del hecho, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua, por encontrarla penalmente responsable del delito de Peculado (artículos 40 y 41 del Código Penal y artículos 509 y 511 del Código Procesal Penal); según surge del oficio remitido por el Tribunal interviniente;

Que de conformidad con el artículo 19, inciso 1°) del Código Penal de la Nación, la pena de inhabilitación absoluta perpetua, impuesta en forma principal o conjunta con la de prisión de dos años de ejecución en suspenso, importa la privación del empleo o cargo público; y empieza a correr "... desde la fecha de la sentencia..." (Sebastián Soler- Derecho Penal Argentino- Segunda Reimpresión Tomo II- Tipográfica Editora Argentina- Buenos Aires 1953, pág. 446);

Que atento a la sentencia de condena en contra de Marta Isabel Rodríguez, hoy firme y consentida, correspondería dar cumplimiento a la citada manda judicial, y en virtud de ello y lo aconsejado en el sumario administrativo, aplicar la sanción de cesantía prevista en los artículos 11 incisos a) y e) y 15 inciso f) de la Ley N° 7678;

Que Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 510/2019 ha tomado la intervención previa de su competencia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha de su notificación, aplíquese la sanción de cesantía a la señora Marta Isabel Rodríguez, D.N.I. N° 14.691.964, agrupamiento: auxiliar administrativo, subgrupo: 3, del Área Operativa LVI Zona Norte, con traslado transitorio al Hospital Público de Autogestión “San Bernardo (Resolución Ministerial N° 515/2013 del Ministerio de Salud Pública), con régimen horario de disponibilidad permanente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 incisos a) y e) y 15 inciso f) de la Ley N° 7678.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033063

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1420

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 596.479/2018 y agregados.-

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por el Hospital Privado Tres Cerritos S.R.L. en contra de la Resolución N° 245/2019, de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 38/43) se rechazó el descargo interpuesto, y se aplicó una multa equivalente a una (1) vez el Impuesto a las Actividades Económicas – Agente de Retención y omitido de ingresar a su vencimiento original por los períodos 05 a 07/2018, cuyo monto asciende a la suma de Pesos ochocientos veintisiete mil quinientos setenta y seis con 04/100 (\$827.576,04), de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Código Fiscal;

Que el recurrente aduce que ante la grave crisis financiera que atraviesa el país (afectado por el retraso en el pago de las obras sociales), sumado a las inversiones llevadas a cabo por el Hospital Privado Tres Cerritos S.R.L., motivó un atraso absolutamente excusable en el cumplimiento de las obligaciones fiscales para con la Dirección General de Rentas;

Que señaló, que mediante presentación espontánea, regularizó la totalidad de los pagos de las posiciones 05, 06 y 07 del año 2018, incluidos los recargo y accesorios;

Que consideró, que no debía aplicarse la sanción establecida en el artículo 39 inciso 2) del Código Fiscal, sino el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, en razón de haberse cancelado las obligaciones fiscales con anterioridad a cualquier requerimiento y/o instrucción de sumario;

Que aduce, que la Dirección General de Rentas, al emitir la resolución en crisis, limitó su análisis a realizar una descripción dogmática y parcial de los elementos que configuran la falta atribuida, pero omitió valorar las circunstancias expuestas por el contribuyente;

Que por su parte, manifestó que el acto impugnando adolece de vicios que acarrearán su nulidad, vicios en el objeto en cuanto se impone una sanción por una conducta no comprobada; vicio en la voluntad previa en la emisión del acto, al no considerar el descargo interpuesto por la recurrente; vicios en la voluntad al emitir el acto, al escoger una

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

sanción grave, desproporcionada y que no se adecua a la conducta del Hospital Privado Tres Cerritos S.R.L.;

Que consideró, que el Organismo Recaudador omitió considerar las circunstancias alegadas por el contribuyente referida a las gravísimas situaciones que atraviesa el país y en particular el hospital;

Que subsidiariamente planteó que su conducta sea encuadrada en la figura descripta por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que analizados los argumentos vertidos por la recurrente, cabe señalar que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada contra el acto impugnado, a más de resultar insuficientes a los fines de rebatir los fundamentos de la Resolución N° 245/2019 de la Dirección General de Rentas, pues de su lectura, surge que la decisión adoptada en ella se efectuó conforme las disposiciones del Código Fiscal, normas fiscales concordantes y constancias de las actuaciones;

Que en efecto, se advierte de las actuaciones, que por las posiciones 05 a 07/2018 el contribuyente no cumplió con las presentaciones de las declaraciones juradas e ingresos de los montos retenidos, en el momento oportuno;

Que cabe recordar, que el artículo 39 inciso 2) del Código Fiscal dispone que “incurrirán en defraudación y serán pasibles de multas equivalentes de una vez hasta cinco veces el impuesto en que defraudara al Fisco: (...) los agentes de retención percepción que retengan en su poder impuesto o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco (...). El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa”;

Que al respecto, cabe señalar que la infracción se configura en la medida en que se dan por cumplidos los dos elementos del ilícito: el objetivo y el subjetivo. De este modo, debe verificarse el incumplimiento material del deber de ingresar el impuesto retenido y/o percibido en las fechas de su vencimiento, para luego analizar si la conducta puede serle imputada al infractor a título subjetivo, lo que se presume por el solo vencimiento de los plazos;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “La carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma” (CSJN, en autos San Juan S.A., TF 29.974-I, c. DGI – 27/10/15 – IMP 2016-1, 131 – PET 2016, (febrero-579), 8 – ED 266, 470 – AR/JUR/42160/2015);

Que lo expuesto, lleva a sostener que el elemento objetivo se verificó en el momento preciso en que el acto omitido debió cumplirse, es decir, al vencimiento del plazo para ingresar los fondos retenidos;

Que en lo referente, al aspecto subjetivo del ilícito, no resulta atendible lo opuesto por la firma recurrente en lo que respecta a los problemas financieros sufridos o la falta de pago por parte de las obras sociales, desde que tal causal no constituye motivo suficiente para dispensar la sanción. En este sentido cabe señalar que “las sumas que el agente percibe o retiene en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención no le son propias sino que pertenecen al Fisco y en sus arcas deben ser ingresadas dentro de los plazos fijados para ello, no debiéndose dar otro destino, que el ingreso oportuno al Fisco (Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en autos 'Alejandro L. Permingeat S.A.', de fecha 31/08/2000, y 'Eskabe S.A.', de fecha 05/06/2001, 'Argelite

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

S.A.', de fecha 06/08/2009.)". Además, la propia ley presume el dolo ante el vencimiento de los plazos sin haber ingresado los montos retenidos;

Que ello es así, pues se trata de "una infracción que se comete por omisión, de carácter instantáneo y que queda consumada, en su faz material u objetiva, en el preciso momento en que el acto omitido debió realizarse, esto es, al no depositar tempestivamente los importes retenidos. Además, en orden al elemento subjetivo del tipo penal de que se trata, el agente a cuyo cargo está el deber de retener no asume ese papel como consecuencia de un negocio de confianza o de entrega, basado en el consentimiento de las partes, sino por disposición de la ley, la cual le impone determinadas obligaciones a las que debe ajustarse bajo pena de incurrir en las responsabilidades que puedan corresponderle por su desempeño remiso" (Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos Lambruschi, Pedro J., 31/10/97 La Ley 1998 – B, 817), por lo que corresponde rechazar el agravio planteado por la recurrente, por carecer de argumentos jurídicos;

Que por ello, y atento a que "el agente de retención es un tercero ajeno a la relación tributaria que motiva la retención, cuya obligación se extingue – para con el fisco – una vez cumplidos sus actos de retener e ingresar el impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento" (Corte Suprema de Justicia de la Nación – National Carbon Co. inc. c. Gobierno Nacional – 10/11/67 – AR/JUR/43/1967), habiéndose verificado que no ingresó los montos retenidos al vencimiento para el cumplimiento de su obligación, corresponde que se ratifique la sanción aplicada por al Dirección General de Rentas;

Que por su parte, cabe tener presente que el artículo 44 del Código Fiscal establece en su parte pertinente "En caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39, debiéndose abonar la deuda vencida únicamente con los intereses y ajustes que correspondieran. Lo dispuesto en este artículo regirá para los agentes de retención y/o percepción solo en el caso de que presenten la declaración jurada e ingresen los montos retenidos y/o percibidos en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada";

Que en virtud de ello, y atento las constancias de autos, no resulta de aplicación al presente, lo establecido por el artículo 44 del Código Fiscal, en razón de haberse efectuado la presentación espontánea vencidos los plazos antes consignados. Por lo tanto, correspondería desestimar el planteo efectuado por la recurrente;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 451/2019;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por el Hospital Privado Tres Cerritos S.R.L., en contra de la Resolución N° 245/2019, de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033065

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1421

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expte. n° 1766/12–código 244–corresponde 74

VISTO las presentes actuaciones, por las cuales se gestiona otorgar subsidio al paciente Thiago Luis Guantay, para afrontar el costo de tratamiento, conforme diagnóstico; y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política sanitaria implementada en el Area de Salud, se trata de brindar soluciones inmediatas a pacientes carentes de recursos, mediante el otorgamiento de subsidios para afrontar su efectiva y eficiente atención;

Que a través de los antecedentes e informes médicos de los profesionales competentes, incorporados en el expediente de referencia, ha quedado acreditada la necesidad del tratamiento que requiere el paciente;

Que en consecuencia, resulta necesario cubrir el costo de prórroga de alimentación parenteral y enteral con internación domiciliaria, correspondiente al período de junio de 2019, la cual fue oportunamente autorizada por el Director de Asistencia Médica;

Que la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio del rubro tomó la intervención previa que le compete;

Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley n° 6583, sus modificatorias y sucesivas prórrogas, y en la Ley de Contrataciones n° 8072 y su Decreto reglamentario n° 1319/18;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase subsidio al paciente Thiago Luis Guantay, D.N.I. n° 48.209.348, por la suma de pesos doscientos once mil novecientos treinta y ocho con treinta y dos centavos (\$ 211.938,32), para cubrir el costo de prórroga de alimentación parenteral y enteral con internación domiciliaria, correspondiente al período de junio de 2019.

ARTICULO 2°.- La erogación resultante deberá imputarse a la Unidad de Costos: 081013000300, de Gestión de Pacientes, Cuenta: 415123, Auxiliar: 1004.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033066

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1422

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 557.405/2017–0 y Agregados.–

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma Oblak Hnos. S.A.C.I.F.I., en

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

contra de la Resolución N° 502/2.017 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución se dieron por concluidas las actuaciones practicadas al contribuyente Oblak Hnos. S.A.C.I.F.I., determinándose de oficio la deuda correspondiente al Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, por la posición 02/2.014, cuyo monto asciende a la suma de \$ 8.711,60 (Pesos ocho mil setecientos once con 60/100), en concepto de impuesto más intereses, calculados al 31/08/2.017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que, asimismo, se le aplicó una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto omitido, correspondiente a los períodos 01/2.014 a 03/2.015, por la suma de \$ 46.422,71 (Pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos veintidós con 71/100), de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 del citado cuerpo normativo;

Que en su presentación el contribuyente solicita la anulación de la multa impuesta sosteniendo que presentó descargo, y en dicha oportunidad presentó la documentación solicitada, rectificando sus declaraciones mensuales correspondientes a las posiciones 01/2.014 a 03/2.015, y regularizando sus deudas a través de un plan de facilidades de pago;

Que, a su vez, el recurrente cuestiona la multa aplicada en razón de que la omisión de pago del impuesto se habría debido al error de aplicar una alícuota anterior para la actividad declarada, en lugar de la modificada a partir del periodo 01/2.014 y que, en consecuencia, la única falta a considerar debería ser el pago parcial del impuesto omitido luego de la rectificación;

Que agrega la recurrente que la multa en cuestión no resulta procedente, ya que el mero retraso en el pago de lo adeudado no hace presumir la existencia de dolo o culpa del contribuyente, lo que indicaría la falta de acreditación por parte del fisco de la existencia del elemento subjetivo, presupuesto esencial para la imputación del tipo penal;

Que, por último, sostiene que la graduación de la misma (multa) en el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto omitido constituye una sanción excesiva y desproporcionada con respecto a la infracción cometida, toda vez que el contribuyente habría colaborado con la Dirección General de Rentas, regularizando su situación y presentando todos los elementos y documentos requeridos;

Que los argumentos vertidos por la recurrente resultan insuficientes para rebatir los fundamentos de la Resolución N° 502/2.017; pues de su lectura surge que la decisión adoptada en ella se efectuó conforme las disposiciones del Código Fiscal y de las pruebas incorporadas en el expediente de referencia;

Que en efecto, si bien la recurrente aportó la documentación que le fue requerida por el organismo fiscal durante la etapa fiscalizadora y las declaraciones juradas correspondientes a los períodos 01/2.014, 03/2.014 a 03/2.015 fueron rectificadas en fecha 14/02/2.012, la contribuyente fue remisa en dar efectivo cumplimiento a lo requerido por la Dirección General de Rentas, toda vez que la intimación cursada el día 26 de enero de 2.017 disponía expresamente que la contribuyente debía no solo rectificar tales declaraciones, sino que además debía ingresar la diferencia resultante, por lo que, el incumplimiento del pago configuró el supuesto para la aplicación del artículo 38 del Código Fiscal;

Que, en tal sentido, resulta claro que le incumbe al contribuyente adoptar los recaudos necesarios a fin de cumplir con sus obligaciones fiscales, debiendo, en el caso, cumplir en tiempo y forma con el pago del impuesto y, si así no lo hiciera, soportar las consecuencias de su inacción, de las cuales no puede sustraerse;

Que la rectificación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto en cuestión no fue realizada de manera voluntaria y espontánea por la contribuyente, pues, por

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

el contrario, fue a requerimiento de la Administración Tributaria;

Que, en consecuencia, la infracción en la que incurrió la firma Oblak Hnos. S.A.C.I.F.I., consistente en la omisión de pago de parte del impuesto a las Actividades Económicas en debido tiempo y forma, quedó consumada en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse, es decir, al vencimiento del plazo establecido para el ingreso del tributo adeudado;

Que en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien es cierto que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (conf. CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (conf. CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que la recurrente hubiera alegado concretamente, ni mucho menos acreditado, la existencia de una excusa admitida por la legislación vigente, que le resulte aplicable;

Que en cuanto a la graduación de la multa aplicada en autos, cabe decir que ella es un acto discrecional de la Administración y, como tal, sólo susceptible de revisión en caso de evidente arbitrariedad o irrazonabilidad;

Que la multa por la comisión de la infracción descripta en el artículo 38 del Código Fiscal, puede oscilar entre el 20% (veinte por ciento) y el 90% (noventa por ciento) del impuesto omitido; por tal motivo, la graduación de la sanción efectuada por el organismo fiscal correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto omitido, se encuentra dentro de los límites fijados en dicha norma y en función de las circunstancias agravantes del caso, así como también la cantidad de diferencias detectadas y el tiempo transcurrido hasta la regularización parcial de su situación fiscal, resulta proporcional a la infracción cometida y, por ende, los agravios de la impugnante, resultan infundados;

Que por todo lo expuesto y atento el Dictamen N° 191/2.019 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma Oblak Hnos. S.A.C.I.F.I., en contra de la Resolución N° 502/2.017 de la Dirección General de Rentas, siendo procedente el dictado del presente acto administrativo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma Oblak Hnos. S.A.C.I.F.I., en contra de la Resolución N° 502/2017 de la Dirección General de Rentas, atento a los fundamentos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033067

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1423

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expte. n° 1766/12–código 244–corresponde 73

VISTO las presentes actuaciones, por las cuales se gestiona otorgar subsidio al paciente Thiago Luis Guantay, para afrontar el costo de tratamiento, conforme diagnóstico; y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política sanitaria implementada en el Area de Salud, se trata de brindar soluciones inmediatas a pacientes carentes de recursos, mediante el otorgamiento de subsidios para afrontar su efectiva y eficiente atención;

Que a través de los antecedentes e informes médicos de los profesionales competentes, incorporados en el expediente de referencia, ha quedado acreditada la necesidad del tratamiento que requiere el paciente;

Que en consecuencia, resulta necesario cubrir el costo de prórroga de alimentación parenteral y enteral con internación domiciliaria, correspondiente al período de mayo de 2019, la cual fue oportunamente autorizada por el Director de Asistencia Médica;

Que la Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio del rubro tomó la intervención previa que le compete;

Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley n° 6583, sus modificatorias y sucesivas prórrogas, y en la Ley de Contrataciones n° 8072 y su Decreto reglamentario n° 1319/18;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase subsidio al paciente Thiago Luis Guantay, D.N.I. n° 48.209.348, por la suma de pesos doscientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa con setenta y nueve centavos (\$ 253.690,79), para cubrir el costo de prórroga de alimentación parenteral y enteral con internación domiciliaria, correspondiente al período de mayo de 2019.

ARTICULO 2°.- La erogación resultante deberá imputarse a la Unidad de Costos: 081013000300, de Gestión de Pacientes, Cuenta: 415123, Auxiliar: 1004.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033068

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1424

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 – 565.154/2017 y agregados.–

VISTO el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Cía. Agrícola Industrial Salteña S.A., en contra de la Resolución N° 697/2018 de la Dirección General de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la aludida resolución (fojas 257/262), se dieron por concluidas las actuaciones practicadas, determinándose de oficio la deuda correspondiente a las posiciones

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

01/2013 a 03/2017 del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, cuyo monto asciende a la suma de Pesos un millón quinientos un mil seiscientos noventa y cinco con 15/100 (\$1.501.695,15), en concepto de impuesto más intereses calculados al 28/12/2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo, aplicó una multa equivalente al 60% del impuesto omitido a su vencimiento correspondiente a los períodos 12/2013 a 05/2015; 03 a 05, 07 a 11/2016, por la suma de Pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos diecinueve con 48/100 (\$436.719,48), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que en su recurso, la contribuyente manifestó que en el caso de autos, corresponde la exención que invoca su poderdante prevista en el artículo 174 inciso w) y x) del Código Fiscal;

Que afirmó además, que resulta improcedente la posición del fisco al impedir el goce de la exención para los periodos analizados que, a su criterio, le corresponde por reunir los recaudos “de fondo” exigidos por el artículo 174 bis del Código Fiscal;

Que alegó también, que la imposición del gravamen provincial, al no haber sido trasladado a la estructura de costos y al precio de venta de los servicios prestados, operaría como un impuesto directo y en consecuencia implicaría un supuesto de doble imposición. Invocando, en apoyo de su posición, el fallo dictado en autos caratulados Aerolíneas Argentinas c. Provincia de Bs. As. s/ repetición;

Que arguyó, que la determinación del impuesto, sus accesorios y la multa, efectuada en autos es incorrecta pues, a su criterio, la Dirección General de Rentas no posee facultades para gravar plenamente actividades que no se desarrollaron en su jurisdicción. En consecuencia, cuestionó el cómputo de importes correspondientes a otras jurisdicciones dentro de la base imponible;

Que a su vez, sostuvo que se habría vulnerado el principio de verdad material objetiva, toda vez que, para la determinación practicada por el fisco, no se habrían considerado las percepciones sufridas en sus cuentas bancarias;

Que finalmente, manifestó que no se habría configurado la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal porque no se verificó, en el caso, el elemento subjetivo que, a su criterio, exigiría la citada norma y, por último ofreció prueba pericial contable e informativa;

Que cabe aclarar, con respecto a las exenciones y beneficios tributarios que éstos constituyen excepciones al principio constitucional de la generalidad, y sus fundamentos o motivos deben buscarse en la política fiscal. Esta cuestión tiene una importancia fundamental, puesto que al configurar una excepción, el artículo 2° del Código Fiscal expresamente establece que en materia de exenciones, la interpretación será estricta;

Que la llamada interpretación “estricta”, significa aplicar la ley a los casos que la misma ha previsto, y en este sentido tiene dicho un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 1914, “Puebla, German c/Provincia de Mendoza” (t. 119. P. 407) que...”Las leyes tributarias son de interpretación estricta y no puede extenderse a casos no comprendidas claramente en su letra y en los propósitos manifiestos del legislador” (Curso Superior de Derecho Tributario – Dr. Dino Jarach – Liceo Profesional Cima – Editorial Buenos Aires – 1957);

Que es constante el criterio judicial conforme al cual, toda exención tributaria encuentra fundamento en el artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional, (actual artículo 75, inciso 18), cuyo texto lo califica como “privilegio”, en tanto altera la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes;

Que en este orden de ideas, cabe indicar que los contribuyentes enunciados en el artículo 174 del Código Fiscal, sólo pueden gozar de la exención en el Impuesto a las

Actividades Económicas si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 174 bis del Código Fiscal. Se trata, en definitiva, de una exención condicionada;

Que la propia Dirección General de Rentas, en oportunidad de dictar la reglamentación del artículo 174 bis (texto según Ley N° 7774), plasmó en el considerando de la Resolución General N° 24/2013 que “la resolución o constancia de exención es un acto administrativo, que puede ser revocado por la propia administración, pues la franquicia es un beneficio o derecho condicionado al cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de las previsiones legalmente establecidas (...) si la Administración debe verificar en todos los casos previstos en el artículo 174 del Código Fiscal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 bis, la franquicia no opera automáticamente”;

Que de las constancias agregadas por la contribuyente no surge que se hubiera solicitado la constancia de exención correspondiente lo que permite concluir que la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Rentas, cuyo objeto radica en determinar el Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, resulta ajustada a derecho;

Que con relación a la supuesta doble imposición que generaría el Impuesto a las Actividades Económicas, el artículo 121 de la Constitución Nacional prevé que las Provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Entre estos poderes se encuentra el tributario;

Que en este marco, es indudable la facultad de las Provincias de dictar leyes de impuestos locales y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 126 de la Constitución, toda vez que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña (Fallos: 320:619);

Que en cuanto a la doctrina contenida en el fallo traído por el recurrente (Aerolíneas Argentinas c. Prov. de Bs. As.s/ repetición), es de hacer notar una sustancial diferencia entre estas situaciones zanjadas a favor de los contribuyentes y la que reviste la presente contienda, que impide su tratamiento en forma análoga;

Que la jurisprudencia citada reposa en la existencia de tarifas oficiales de pasajes que no contemplan la incidencia del impuesto provincial sobre los ingresos brutos, cuando ello conduce a que “sea inexorablemente soportado por la actora”;

Que respecto al cómputo de importes correspondientes a otras jurisdicciones dentro de la base imponible, se ha sostenido que “...en materia de revisión de los actos (...) a consecuencia, de la presunción de legitimidad (...) la carga de la prueba incumbe totalmente al interesado que lo ataca” (Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. 2, pág. 177/178, Ed. Astrea, Bs. As. 1988, CNFed. Cont. Adm., Sala III, 20 de octubre de 1985, “Plaza Cía. Financiera”);

Que resulta claro, que le correspondía a la contribuyente probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso; y, por ende, si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su acción; de las cuales no puede sustraerse, tratando de endilgárselas a la Administración;

Que en ese orden de ideas, los dichos vertidos en el recurso sobre el desarrollo de la actividad económica fuera de la Provincia de Salta, la indebida inclusión en la base imponible de importes correspondientes a otras jurisdicciones y las percepciones de impuestos que no fueron consideradas en la determinación de la deuda, constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y que, además, carecen de respaldo fáctico;

Que de igual manera, tampoco le asiste razón al contribuyente cuando alega que debían deducirse las percepciones que se le practicaron, ya que para poder computar dichas

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

percepciones debió presentar en tiempo y forma debidos, los correspondientes anexos informativos. Ello es así pues, a ella le incumbe adoptar los recaudos necesarios a fin de cumplir con sus obligaciones fiscales (artículo 14 del Código Fiscal) y, si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su inacción; de las cuales no puede sustraerse, pues el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional no ampara a su titular por la falta de previsión o diligencia de su parte, y; además, en derecho, nadie puede alegar su propia torpeza en virtud de la aplicación del principio general del Derecho Romano “nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans”, receptado por nuestro ordenamiento legal;

Que con relación a la prueba ofrecida cabe desestimar su producción pues ella resulta inconducente e innecesaria para la resolución del presente caso en razón de que, en autos, se encuentran agregadas todas las constancias que fundamentan la determinación y multa aplicada; y, porque tal como ha señalado Fiscalía de Estado (Fiscalía de Estado, Dictamen N° 308/2009), ella sólo resulta procedente cuando existan hechos controvertidos que requieran conocimientos especiales, situación que no se configura en el presente caso;

Que finalmente, cabe señalar, que la infracción prevista en el artículo 38 del Código Fiscal quedó materializada con la conducta de la firma presentante, pues ella, no ingresó en tiempo y forma al Fisco los tributos correspondientes;

Que en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que, si bien es cierto que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Cfr. CSJN, Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149), no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Cfr. CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271), lo que en el caso no se verifica;

Que por ello, los agravios expresados por la firma recurrente no pueden prosperar;

Que en consecuencia, corresponde confirmar la sanción aplicada por la Dirección General de Rentas, la que además se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente habiendo emitido Dictamen N° 372/2019;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.–Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma Cía. Agrícola Industrial Salteña S.A., en contra de la Resolución N° 697/2018 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.

ARTÍCULO 2°.– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033069

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1425
MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES
EXPEDIENTE N° 155 – 162951/19

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales se gestiona la aprobación del Convenio de Colaboración suscripto entre la Secretaria de Deportes dependiente del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes y la Liga Salteña de Beisbol, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado convenio la Secretaria de Deportes se comprometió a otorgar una colaboración económica a la referida institución destinada a los deportistas salteños que integran el seleccionado nacional;

Que han tomado intervención el Servicio Administrativo Financiero del Ministerio de Cultura Turismo y Deportes y Asuntos Legales de la Secretaria de Deportes;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el convenio de colaboración suscripto por la Secretaria de Deportes dependiente Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes y la Liga Salteña de Beisbol, el que como anexo se adjunta y forma parte del presente instrumento.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará a la partida presupuestaria pertinente de la Jurisdicción y Curso de Acción de la Secretaria de Deportes del Ministerio de Cultura Turismo y Deportes – Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura, Turismo y Deportes y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Lavallén – Simón Padrós

VER ANEXO

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033092

SALTA, 2 de Octubre de 2019

DECRETO N° 1426
MINISTERIO DE PRODUCCION, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Expediente N° 407-277879/18-0.

VISTO el Contrato de Promoción de Inversión Privada celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la firma SALTA REFRESCOS S.A., y las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Estabilidad Fiscal para la Generación de Empleo N° 8086 y su Decreto Reglamentario N° 694/2.018; y,

CONSIDERANDO:

Que la firma SALTA REFRESCOS S.A. propone una inversión destinada a la instalación de etiquetadoras para las dos líneas de envases retornables, en un inmueble de su propiedad de 10 Has. 1.975,04 m² de superficie, identificado como Departamento 01 Capital – Sección Q, Fracción 199, Matrícula N° 149.677, ubicado en Avenida Chile y Ruta 9 S/N°, en la ciudad de Salta;

Que la Ley N° 8086 crea el Sistema Único de Promoción de las Inversiones

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Privadas de la Provincia de Salta, para promover la generación de fuentes de trabajo de calidad y disminuir el impacto social que provoca la desocupación y subocupación en todo el territorio provincial, estableciendo un procedimiento que aliente la participación del sector privado, expandiendo la capacidad de producción de bienes y servicios y/o su modernización;

Que entre las medidas de carácter promocional que prevé el referido marco normativo, se encuentra la exención de algunos de los tributos provinciales existentes, o que se creasen, con exclusión de las Tasas Retributivas de Servicios; y la entrega de Certificados de Crédito Fiscal, por un monto de hasta el 40 % de las inversiones a realizar, los que podrán ser utilizados para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos e Inmobiliario Rural, o los que en el futuro lo reemplacen;

Que el Programa Jurídico de la Secretaría de Industria, Comercio y Financiamiento y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable han tomado en su oportunidad la intervención que les compete;

Que encontrándose cumplidos los objetivos y requisitos previstos por la normativa vigente, en el proyecto de inversión presentado por la firma SALTA REFRESCOS S.A., y suscrito el Contrato de Promoción de Inversión Privada celebrado con la Provincia de Salta, por el cual se fijan los alcances de los beneficios concedidos y las obligaciones de las partes, corresponde su ratificación por el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de las facultades que le son propias y de las que le concede la Ley N° 8086 y normativa concordante;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase en todas sus partes el contrato suscrito entre la Provincia de Salta, representada por la Sra. Ministra de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable Lic. GRACIELA MARIA PINAL DE CID, y la firma SALTA REFRESCOS S.A., el que forma parte del presente decreto como Anexo, por el que se otorga a dicha empresa beneficios promocionales como medida de estímulo y fomento, para la realización de un Proyecto de Inversión Privada bajo el Régimen Industrial denominado “Etiquetado de Envases Retornables con Botella Única”, en un inmueble de su propiedad de 10 Has. 1.975,04 m2 de superficie, identificado como Departamento 01 Capital – Sección Q, Fracción 199, Matrícula N° 149.677, ubicado en Avenida Chile y Ruta 9 S/N°, en la ciudad de Salta.

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8086 ejercite los controles necesarios en la ejecución del referido contrato e instruya a los organismos competentes del Estado a estos fines.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, el señor Ministro de Economía, y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Pinal – Montero Sadir – Simón Padrós
VER ANEXO

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033093

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

**DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 941
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
EXPEDIENTE N° 0120102-95143/2018-1**

VISTO la Decisión Administrativa N° 1095/18 de prórroga de designación como personal temporario de la Sra. Andrea del Milagro Cejas; y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho instrumento legal se prorrogó la designación de la Sra. Andrea del Milagro Cejas, para desempeñar funciones administrativas en la Escuela de Educación Técnica N° 3158 “Soberanía Nacional” del Departamento Guachipas, dependiente de la Dirección General de Educación Técnico Profesional, a partir del 08/10/17 y por el término de cinco (5) meses;

Que en razón de persistir las necesidades de servicios se sugiere la prórroga de designación de la agente mencionada, por el término de cinco (5) meses más;

Que la Secretaría de Gestión Administrativa y Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ha tomado la debida intervención;

Que en autos obran informes de los Departamentos Liquidaciones y Contabilidad del mencionado Ministerio;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la cartera educativa señala que el presente trámite no transgrede lo dispuesto por los Decretos N° 515/00, 4955/08 y 233/19 ya que no excede el límite del presupuesto aprobado para el ejercicio vigente;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 20° Inciso 3), de la Ley N° 8.053 y lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 140/15;

EL MINISTRO JEFE DE GABINETE

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar la designación de la Sra. Andrea del Milagro Cejas, CUIL N° 27-28612945-0, en carácter de personal temporario, para continuar desempeñando funciones administrativas en la Escuela de Educación Técnica N° 3158 “Soberanía Nacional” del Departamento Guachipas, dependiente de la Dirección General de Educación Técnico Profesional, a partir del 08/10/17 y por el término de cinco (5) meses, en idénticas condiciones que su designación anterior.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la partida pertinente de la Jurisdicción y CA correspondientes al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3°.- La presente Decisión será refrendada por la Sra. Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Saravia – Berruezo Sánchez

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033070

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

**DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 942
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
EXPEDIENTE N° 0120047-78401/2019-7**

VISTO la Decisión Administrativa N° 446/19 de prórroga de designación como

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

personal temporario del Sr. César Mauricio Chocobar; y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho instrumento legal se prorrogó la designación del Sr. César Mauricio Chocobar para desempeñar funciones administrativas como personal temporario en el Departamento Mesa de Entradas de la Cabecera del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a partir del 04/11/18;

Que en razón de persistir las necesidades de servicios, la Jefatura de la citada dependencia sugiere la prórroga de designación del agente mencionado, por el término de cinco (5) meses más;

Que en autos obran informes de los Departamentos Liquidaciones y Contabilidad del mencionado Ministerio;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la cartera educativa señala que el presente trámite no transgrede lo dispuesto por los Decretos N° 515/00, 4955/08 y 233/19, ya que no excede el límite del presupuesto aprobado para el ejercicio vigente;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 20° Inciso 3), de la Ley N° 8.053 y lo establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 140/15;

EL MINISTRO JEFE DE GABINETE

DECIDE:

ARTÍCULO 2°.- Prorrogar la designación del Sr. César Mauricio Chocobar, CUIL N° 20-26030307-5, en carácter de personal temporario, para continuar desempeñando funciones administrativas en el Departamento Mesa de Entradas de la Cabecera del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a partir del 04/04/19 y por el término de cinco (5) meses, en idénticas condiciones que su designación anterior.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará a la partida pertinente de la Jurisdicción y CA correspondientes al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3°.- La presente Decisión será refrendada por la Sra. Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Saravia – Berruezo Sánchez

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033071

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECISION ADMINISTRATIVA N° 943

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Expte. N° 44-183.946/2.019-0.

VISTO el expediente de referencia originado por la Policía de la Provincia, mediante el cual solicita la prórroga de designaciones temporarias del Personal Profesional Civil que se desempeña en la Institución Policial; y,

CONSIDERANDO:

Que la Policía de la Provincia de Salta manifiesta que subsisten las razones que motivaron dichas designaciones y sucesivas prórrogas, siendo procedente autorizar lo requerido, con vigencia al 01 de agosto de 2.019 y por el término de cinco (05) meses;

Que tomaron debida intervención los órganos técnicos, financieros y jurídicos pertinentes;

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 20°, inciso 3) de la Ley N° 8.053, el Artículo 1° del Decreto N° 140 y conforme lo establecido en el Decreto N° 233/2.019;

EL MINISTRO JEFE DE GABINETE

DECIDE:

ARTICULO 1°.- Prorrogar las designaciones en carácter de Personal Temporario del Personal Profesional Civil de la Policía de la Provincia, consignadas en el Anexo que forma parte de la presente decisión, con vigencia al 01 de agosto de 2.019 y por el término de cinco (05) meses, en iguales condiciones que las designaciones anteriores.

ARTICULO 2°.- Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá imputarse a la partida respectiva y al Curso de Acción correspondiente a la Policía de la Provincia de Salta- Ejercicio vigente.

ARTICULO 3°.- La presente decisión será refrendada por el señor Ministro de Seguridad.

ARTICULO 4°.- Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Saravia – Oliver

VER ANEXO

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033072

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 944

MINISTERIO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

EXPEDIENTE N° 347-177126 /2019-0

VISTO las necesidades de servicio presentadas en la Unidad Coordinadora de Parques Urbanos de la Provincia dependiente del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes; y,

CONSIDERANDO:

Que los agentes fueron designados, en carácter de personal temporario, a través de los distintos instrumentos individuales mencionados en el Anexo que forma parte del presente, en la Unidad Coordinadora de Parques Urbanos de la Provincia de Salta y cuyas últimas prórrogas fueron aprobadas por su similar N° 879/2018;

Que las prórrogas solicitadas se encuadran legalmente en el rubro de personal transitorio, Decreto N° 4062/1974 y se realizan en los mismos términos que las designaciones anteriores;

Que conforme a lo manifestado por el Administrador de la Unidad Coordinadora de Parques Urbanos de la Provincia de Salta, subsisten las necesidades de servicio que originaron dichas designaciones, por lo que resulta necesario la prórroga de aquellas en idénticas condiciones a las establecidas con anterioridad al presente instrumento;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 20, inciso 3° de la Ley N° 8053 y el Decreto N° 233/2019;

EL MINISTRO JEFE DE GABINETE

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar la designaciones en carácter de personal temporario, por el término de 5 (cinco) meses, de las personas que prestan servicios en la Unidad Coordinadora de Parques Urbanos de la Provincia de Salta dependiente del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes y que se individualizan en el Anexo del presente, desde la fecha que en cada caso se indica y en idénticas condiciones que su prórroga anterior.

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

ARTÍCULO 2°.– Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá imputarse a la partida respectiva y CA correspondientes a la Jurisdicción del Ministerio de Cultura, Turismo y Deportes.

ARTÍCULO 3°.– La presente decisión será refrendada por el señor Ministro de Cultura, Turismo y Deportes

ARTÍCULO 4°.– Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Saravia – Lavallén

VER ANEXO

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033073

SALTA, 30 de Septiembre de 2019

DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 945

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, TIERRA Y VIVIENDA

Expediente N° 320–207492/19 y agregados

VISTO las necesidades de servicio presentadas en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda; y,

CONSIDERANDO:

Que se solicitan las prórrogas de las designaciones en carácter de personal temporario, de diversos agentes que desempeñan funciones en distintos organismos dependientes éste Ministerio, por cuanto subsisten las necesidades de servicios que originaron las mismas y cuya continuidad se tramita;

Que las mismas corresponden al rubro personal transitorio, y se enmarcan en lo dispuesto por los Decretos Nros. 4.062/74, 515/00, 4.955/08 y 233/19;

Que existen las partidas presupuestarias necesarias en el ejercicio vigente, para afrontar los gastos que importen cada una de las prórrogas;

Que la Coordinación Legal y Técnica del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda, ha tomado la intervención de su competencia;

Por ello, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20° inciso 3) de la Ley N° 8.053 y el Decreto N° 140/15,

EL MINISTRO JEFE DE GABINETE

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.– Prorrogar las designaciones en carácter de personal temporario, del personal detallado en la nomina que como Anexo forma parte de la presente, a partir de sus respectivos vencimientos, por el término de cinco (5) meses y en idénticas condiciones que sus prórrogas anteriores.

ARTÍCULO 2°.– Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, deberá imputarse a las Partidas Presupuestarias y CA correspondientes a los Organismos de los cuales dependen.

ARTÍCULO 3°.– La presente Decisión será refrendada por el señor Ministro de Infraestructura, Tierra y Vivienda.

ARTÍCULO 4°.– Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Saravia – Klix Saravia

VER ANEXO

Fechas de publicación: 07/10/2019
OP N°: SA100033074

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
RESOLUCIÓN N° 121**

Salta, 3 de de octubre de 2019.

Y VISTO: El Expte. N° 6.830/19 "Publicaciones Proceso Electoral 2019" y,

CONSIDERANDO:

Que por Decretos N°s 449/19 y 450/19, el Poder Ejecutivo Provincial ha convocado a elecciones generales de autoridades provinciales y municipales para el 10 de noviembre de 2019, y a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias para el 06 de octubre de 2019, respectivamente.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 58 incs. 1.º y 5.º de la Constitución de la Provincia, 23 y cc. de la Ley N° 6444 y modificatorias, y 7.º y cc. de la Ley N° 7697 y modificatorias corresponde al Tribunal Electoral disponer lo necesario para la organización y funcionamiento de los comicios.

Que en el marco de lo dispuesto por el art. 30 y concordantes de la Ley N° 7697 y art. 16 y concordantes de la Ley N° 8010, en fecha 21 de septiembre se cumplió el proceso de aprobación de los diseños de pantalla resultando de la gran cantidad de precandidatos a cargos legislativos provinciales y municipales, una profusión de oferta electoral en esas categorías.

Que siendo necesario tomar previsiones para evitar demoras al momento de confeccionarse la boleta electrónica el día de los comicios, resulta pertinente recomendar a todo el cuerpo electoral de la Provincia ingresar al sitio web www.electoralsalta.gob.ar para practicar con antelación su opción electoral en el simulador allí dispuesto.

Que a tales efectos y debido a la inminencia de la celebración de los comicios, deberá darse la más amplia difusión a dicha recomendación mediante la publicación de avisos en los medios de mayor penetración, gráficos, televisivos, radiales e internet (art. 15 inc. i) de la Ley N° 8072).

Que la elaboración del diseño, el arte y spot televisivo – radial de los avisos a publicar se encomiendan a Ink S.R.L., debido a su trayectoria, eficiencia y experiencia demostrada en anteriores procesos electorales (art. 15 inc. e) de la Ley N° 8072).

Que a fs. 75 obra el informe de disponibilidad presupuestaria pertinente.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 58 de la Constitución Provincial, y los arts. 23 inc. 1) y 24 de la Ley N° 6444 y modificatorias, 7.º de la Ley N° 7697 y modificatorias, y en el marco del art. 15 incs. e) e i) y concordantes de la Ley N° 8072.

Por ello,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

I. AUTORIZAR a la Secretaría de este Tribunal la contratación de la empresa INK S.R.L. la elaboración del diseño, el arte y spot televisivo – radial de los avisos y **ORDENAR** la publicación de los mismos, conforme lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

II. DISPONER que el gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a las

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

partidas presupuestarias pertinentes del ejercicio vigente.

III. MANDAR que se registre y notifique.

Guillermo Alberto Catalano, PRESIDENTE – Teresa Ovejero Cornejo, VICEPRESIDENTA –
Fabián Vittar, VOCAL – María Jose Ruiz de los Llanos, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000079

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 1,000.00

OP N°: 400014037

LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES

INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA) LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GNEA N° 02/2019

Planos de Mensura de Zona de Servidumbre Gasoducto del Noreste Argentino – GNEA.

Objeto: SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MENSURA Y CONFECCIÓN DE PLANO DE MENSURA DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO DEL NORESTE ARGENTINO (GNEA) TRONCAL Y SUS RAMALES, SU APROBACIÓN EN DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y REGISTRACIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LAS PROVINCIAS DE SALTA, FORMOSA, SANTA FE Y CHACO.

Adquisición del Pliego: Se encuentra disponible para ser consultado y descargado en la página de IEASA www.ieasa.com.ar, sección Licitaciones y Concursos.

Valor del Pliego: Sin costo.

Garantía de Mantenimiento de Oferta: 1 % del valor del Presupuesto Oficial detallado en el art. 2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

Presentación de Ofertas: Hasta el día 29 de octubre de 2019 a las 15:00 horas en las oficinas de IEASA: Avda. del Libertador N° 1.068, piso 3, oficina 301, ciudad autónoma de Buenos Aires, (C1112ABN), República Argentina.

Apertura de Ofertas Sobre 1: El día 29 de octubre de 2019 a las 15:30 horas en las oficinas de IEASA: Avda. del Libertador N° 1.068, piso 3, oficina 301, ciudad autónoma de Buenos Aires, (C1112ABN), República Argentina.

Consultas: Las consultas aludidas podrán ser presentadas de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas en las Oficinas de IEASA, Avda. del Libertador N° 1.068 – piso 2 Mesa de Entrada, ciudad autónoma de Buenos Aires. A nombre de: Gerencia de Abastecimiento hasta 5 días hábiles anteriores de la Recepción de las Ofertas.

Sr. Alejandro Fontan Balestra, VICEPRESIDENTE – Sr. Guillermo Cadirola, GERENTE DE ABASTECIMIENTO

Factura de contado: 0011 – 00000523

Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019, 11/10/2019, 15/10/2019, 16/10/2019, 17/10/2019, 16/10/2019

Importe: \$ 7,440.00

LICITACIONES PÚBLICAS

**MINISTERIO PÚBLICO DE SALTA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ÁREA COMPRAS Y CONTRATACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA N° 20/19 – ADJUDICACIÓN**

Compras y Contrataciones del Ministerio Público de Salta, hace saber, que en Expte. N° 130-18.951/19 – Adquisición de una máquina fotocopidora, Licitación Pública N° 20/19. El Colegio de Gobierno por Resolución N° 18.287, ha dispuesto: 1. APROBAR... 2. ADJUDICAR a la firma COPIMAC S.R.L. la adquisición del renglón N° 1, por la suma total de \$ 171.999,99 (pesos ciento setenta y un mil novecientos noventa y nueve con 99/100), por el procedimiento establecido en el art. 13 de la Ley N° 8072, conforme los considerandos. 3. IMPUTAR... 4. REGÍSTRESE... FIRMADO: **Dra. Mirta Lapad**, Asesora General de Incapaces; **Dr. Abel Cornejo**, Procurador General.

Dr. Solano Garcia Lami, ENCARGADO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Valor al cobro: 0012 – 00000733
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075653

**S.P.C. – MINISTERIO DE SEGURIDAD
LICITACIÓN PÚBLICA N° 333/19**

Objeto: ADQUISICIÓN DE ALCOHOLÍMETROS COMPLETOS Y BOQUILLAS DESCARTABLES.

Organismo Originante: Ministerio de Seguridad.

Expediente N°: 0140342-120782/2019-0.

Destino: Agencia Provincial de Seguridad Vial.

Fecha de Apertura: 23/10/2019 – **Horas:** 10:00.

Precio del Pliego: \$ 2.000,00 (pesos dos mil con 00/100).

Adquisición de los Pliegos: Los interesados podrán adquirir el mismo, mediante depósito bancario o transferencia electrónica, hasta antes de la hora del acto de apertura de la licitación o concurso, depositados en cuenta de Banco Macro N° 3-100-0940841641-1 – C.B.U. N° 2850100-6-3009408416411-1 – C.U.I.T. N° 33-71216040-9 del organismo originante.

Consulta: En nuestra página web compras.salta.gob.ar o personalmente en la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3.º edificio, planta baja, Sec. Gral. de la Gobernación – ala este o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 – Capital Federal.

Lugar de Presentación de Sobres y Apertura: Secretaría de Procedimientos de Contrataciones – Centro Cívico Grand Bourg – Av. de Los Incas s/N° – 3.º block – planta baja – Secretaría General de la Gobernación.

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Consultas: Tel./Fax (0387) 4324372 – 4364344.

C.P.N. Maria Verónica Lozano Perez, JEFA DE PROGRAMA DE PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES

Valor al cobro: 0012 – 00000732
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075651

**S.P.C. – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 334/19**

Objeto: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS ANTIDISTURBIOS.

Organismo Originante: Ministerio de Seguridad.

Expediente N°: 0140344-20271/2019-0.

Destino: Policía de la Provincia de Salta.

Fecha de Apertura: 23/10/2019 – **Horas:** 10:30.

Precio del Pliego: \$ 1.000,00 (pesos mil con 00/100).

Adquisición de los Pliegos: Los interesados podrán adquirir el mismo, mediante depósito bancario o transferencia electrónica, hasta antes de la hora del acto de apertura de la licitación o concurso, depositados en cuenta de Banco Macro N° 3-100-0940841641-1 – C.B.U. N° 2850100-6-3009408416411-1 – C.U.I.T. N° 33-71216040-9 del organismo originante.

Consulta: En nuestra página web compras.salta.gob.ar o personalmente en la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3.º edificio, planta baja, Sec. Gral. de la Gobernación – ala este o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 – Capital Federal.

Lugar de Presentación de Sobres y Apertura: Secretaría de Procedimientos de Contrataciones – Centro Cívico Grand Bourg – Av. de Los Incas s/N° – 3.º block – planta baja – Secretaría General de la Gobernación.

Consultas: Tel./Fax (0387) 4324372 – 4364344.

C.P.N. Maria Verónica Lozano Perez, JEFA DE PROGRAMA DE PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES

Valor al cobro: 0012 – 00000731
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075650

**S.P.C. – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TRABAJO Y DESARROLLO SUSTENTABLE
LICITACIÓN PÚBLICA N° 335/19**

Objeto: ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE INFORMÁTICA.

Organismo Originante: Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable.

Expediente N°: 0090227-253440/2018-0.

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Destino: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Fecha de Apertura: 23/10/2019 – **Horas:** 11:00.

Precio del Pliego: \$ 300,00 (pesos trescientos con 00/100) depositados en la cuenta del Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable (ex Ministerio de Desarrollo Económico) Banco Macro N° 3-100-0008000475-6 – C.B.U. N° 2850100-6-3000080004756-1 – C.U.I.T. N° 30-68132907-9.

Consulta y Adquisición de los Pliegos: En nuestra página web compras.salta.gob.ar o personalmente en la Secretaría de Procedimientos de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3.º edificio, planta baja, Sec. Gral. de la Gobernación – ala este o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 – Capital Federal.

Lugar de Presentación de Sobres y Apertura: Secretaría de Procedimientos de Contrataciones – Centro Cívico Grand Bourg – Av. de Los Incas s/N° – 3.º block – planta baja – Secretaría General de la Gobernación.

Consultas: Tel./Fax (0387) 4324372 – 4364344.

C.P.N. Maria Verónica Lozano Perez, JEFA DE PROGRAMA DE PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES

Valor al cobro: 0012 – 00000730
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075649

PODER JUDICIAL DE SALTA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 24/19
EXPTE. ADM. N° 3577/19

ALQUILER DE FOTOCOPIADORAS DESTINADAS A LOS DIFERENTES DISTRITOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DE SALTA.

El Poder Judicial de Salta, llama a Licitación Pública para el día 23/10/19, a horas 10:00 o día hábil siguiente, si éste fuere declarado inhábil, para el alquiler de fotocopadoras destinadas a los diferentes Distritos Judiciales. **Por Informes, Entrega de Pliegos y Lugar de Apertura:** Dirección de Administración – Área Contrataciones – Avda. Bolivia N° 4.671, 2.º piso, Of. 3018. **Consultas de Pliego:** Página Web: www.justiciasalta.gov.ar **Precio del Pliego:** Sin cargo.

C.P.N. Liliana Corona, ENCARGADA DE CONTRATACIONES

Factura de contado: 0013 – 00000075
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 400014032

ADJUDICACIONES SIMPLES

DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 37/2019

Para la Adquisición de: REPUESTOS PARA REPARACIÓN DE CAMIONETAS MARCA FORD RANGER DC 4x4 XLS 3.2L D, MODELO 2014, LEG. INT. 119 C Y CAMIONETA MARCA TOYOTA HILUX 4x2 D/C DX 2.4 TDI, MODELO 2017, LEG. INT. 133 C AFECTADAS AL CAMPAMENTO LAJITAS DE LA D.V.S.

Presupuesto Oficial: \$ 45.000,00 (pesos cuarenta y cinco mil con 00/100).

Exptes.: N° 0110033-179446/2019-0.

Apertura: 16 de octubre de 2019 a **Horas:** 11:00.

Lugar de Apertura: Consejo Técnico de la D.V.S – España N° 721 – Salta.

Lugar de Entrega de Ofertas: Mesa de Entrada de la D.V.S. – España N° 721 – Salta, Capital.

Precio del Pliego: Sin cargo.

Consulta de Pliegos: En el Dpto. Contable Financiero – Div. Compras y Patrimonio – de Dirección de Vialidad de Salta – Mail compras@dvs.gov.ar, en horario de 07:30 a 13:30, de lunes a viernes y hasta el día 15-10-2019, inclusive. Tel. (0387) 431-0826 y líneas rotativas.

C.P.N. Mariela Martha Carballo, A CARGO DPTO. CONTABLE FINANCIERO – Sr. Iriarte Carlos Alfredo, JEFE (I) DE DIVISIÓN COMPRAS Y PATRIMONIO

Factura de contado: 0011 – 00000618

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 150.00

OP N°: 100075654

CONTRATACIONES ABREVIADAS

MINISTERIO DE SEGURIDAD

CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 03/2019 – ART 15 INC. G) – ADJUDICACIÓN

Reparaciones adicionales de camioneta.

Expte. N°: 344-58469/19 cde 1 – Resolución N° 513/19.

Destino: Agencia de Modernización.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 513/19, ha dispuesto: Art. 1) APROBAR el proceso de Contratación Abreviada N° 03/19 ... Art. 2) Con encuadre en la Ley N° 8072 artículo 15.º Inc. g) y 16.º del Decreto Reglamentario N° 1319/18, ADJUDICAR al proveedor TODO TOYOTA DE SARAVIA ZAPIOLA el servicio de reparaciones adicionales por el importe de \$ 21.840,00 (pesos veintiún mil ochocientos cuarenta con 00/100), Art. 3) IMPUTAR... Art. 4) Comunicar y publicar.

Sra. Marta A. Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES S.A.F.

Valor al cobro: 0012 – 00000736

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 150.00

OP N°: 100075663

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

CONTRATACIÓN ABREVIADA N° 04/2019 – ART. 15 C) – ADJUDICACIÓN

Reparación de equipos de radios móviles.

Exptes N°: 295-96951/19 y agregados – Resolución N° 671/19.

Destino: Sistema de Emergencias 911.

El Ministerio de Seguridad por Resolución N° 671/19, ha dispuesto: Art. 1) APROBAR el proceso de Contratación Abreviada N° 04/2019 ... Art. 2) Con encuadre en la Ley N° 8072 y su Decreto Reglamentario N° 1319/18, ADJUDICAR a INTEMA COMUNICACIONES S.A. los renglones 01, 02 y 03 ... por el importe de \$ 13.517,30 (pesos trece mil quinientos diecisiete con 30/100), Art. 3) IMPUTAR... Art. 4) Comunicar y publicar.

Sra. Marta A. Romero, JEFA SUBPROGRAMA CONTRATACIONES S.A.F.

Valor al cobro: 0012 – 00000736
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075662

REMATES ADMINISTRATIVOS

POR CUENTA Y ORDEN DE HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y/O FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. – EJECUCIÓN DE PRENDAS – BUENOS AIRES – POR ALBERTO JUAN RADATTI

El martillero Alberto Juan Radatti comunica por 1 día que por cuenta y orden de HSBC Bank Argentina S.A. y/o FCA Compañía Financiera S.A. (artículo 39 Ley N° 12.962) y conforme artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación subastará por ejecución de prendas, el 23/10/2019 a partir de las 9:30 horas, en Talcahuano N° 479, Capital Federal, los automotores que a continuación se detallan por deudor, vehículo, patente y base, en el estado que se encuentran y se exhiben en Ruta 24 (ex 197) N° 1541 entre Almafuerte y Atuel, Cuartel V, Moreno, provincia de Buenos Aires, los días 18, 21 y 22 de octubre de 10:00 a 16:00 horas: Andrea Fernanda Avila; VW Suran/2009; HSY553; 165,300 – Marcelo Martin Figueroa; Fiat Nuevo Fiorino 1.4 8V/2017; AA862VZ; 266,600 – Elio Yamil Rodo Elio; Fiat Palio Fire 1.4 5P/2017; AB679CQ.; 208,700 – Oscar Damian Dominguez; Fiat Punto Attractive 1.4 5P/2015; PDP945; 165,800 – Juan D Ambrosio; VW Gol 1.4L 3P/2012; LOT696; 170,200 – Miguel Angel Martinez; VW Fox 1.6 3P/2010; JEO788; 189,700 – Carmen Jacoba Burgos; Renault Nuevo Logan Privilege Plus 1.6 16V/2018; AC156JQ; 210,500 – Marco Antonio Pereyra Ferreira; Fiat Palio Attractive 1.4 5P/2016; AA6190L; 203,400 – Silvia Olazo Sarapura; Fiat Mobi 1.0 8V Easy/2017; AB784WE; 206,400 – Sebastian Vaccaro Rando; Citroen C-elysee HDI 92 FEEL/2017; AB690OC; 290,100. Los siguientes automotores serán exhibidos en Ruta 36 km 37,500, Centro Industrial Ruta 2, Berazategui, El Pato, provincia de Buenos Aires, los días 18, 21 y 22 de octubre de 9:00 a 12:00 y 14:00 a 16:00 horas: Modesta Angela Morales; Fiat Siena F4 EL 1.4 8V/2014; NWK993; 165,700 – María Isabel Orellana; Fiat Palio Atractive 1.4 5P/2016; AA722CO; 166.000 – Antonio Ariel Marquez; Fiat Nuevo Fiorino 1.4 8V/2015; PHM089; 188,800 – Sonia Soledad Guaymas; Fiat Siena F4 EL 1.4 8V /2016; PQA108; 173,200 – Yaneth de Los Angeles Escobar; Fiat Siena F4 EL 1.4 8V/2016; PMN699; 178,100 – Luisa Estrazzalino; Fiat Palio Attractive 1.4 5P/2016; AA825ZR; 165,500 – Juan Eusebio Romero; Fiat Palio Attractive 1.4 5P/2016; AA270ON; 169,800. De no existir ofertas se subastarán sin base. Señá 30 %. Comisión 10 %. I.V.A.

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

sobre comisión. \$ 10.500 por verificación policial e informes de dominio. Saldo en 24 horas bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de las sumas entregadas a favor de la vendedora. Deudas de patentes, impuestos e infracciones y trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador. Para ingresar al lugar de exhibición de los vehículos se deberá presentar el documento de identidad. El comprador constituirá domicilio en la Capital Federal.

Buenos Aires, 27/09/2019.

Alberto Juan Radatti, MARTILLERO PÚBLICO NACIONAL – MAT. 1155 – L° 69

Factura de contado: 0011 – 00000641

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 900.00

OP N°: 100075688

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 497 – POR FRANCISCO RIVAS VILA

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila, (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.200 TN de maíz, almacenadas en el depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 497; emitidos el día 05/06/2018 a favor de José M. Cano e Hijos S.A. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd962754495. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 2.200 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del precio con más el 5 % de comisión. El saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP WARRANT S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "*Ad Corpus*" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP Warrant S.A. Tel.: 341 2152728.

Francisco Rivas Vila, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508

Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019

Importe: \$ 2,100.00

OP N°: 100075466

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 492 POR FRANCISCO RIVAS VILA

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.000 TN de maíz, almacenadas en el depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 492; emitidos el día 05/06/2018 a favor de Cereales del Sur S.A. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd962757695. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 1.600 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del precio con más el 5 % de comisión. El Saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP Warrant S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "Ad Corpus" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP Warrant S.A. Tel: 3412152728.

Francisco Rivas Vila – MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508
Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 2,100.00
OP N°: 100075465

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 494 – POR FRANCISCO RIVAS VILA

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila, (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, Km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.000 TN de maíz, almacenadas en el depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 494; emitidos el día 05/06/2018 a favor de Prosur S.R.L. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd962755567. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 500 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del precio con más el 5 % de comisión. El Saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP Warrant S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "Ad Corpus" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP Warrant S.A. Tel.: 3412152728.

Francisco Rivas Vila, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508
Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019,
07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 2,100.00
OP N°: 100075464

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A.– CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 493 – POR FRANCISCO RIVAS VILA –

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila, (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.000 TN de maíz, almacenadas en el depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 493; emitidos el día 05/06/2018 a favor de Cereales del Sur S.A. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd962757687. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 800 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del precio con más el 5 % de comisión. El saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP WARRANT S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "Ad Corpus" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP Warrant S.A. Tel.: 3412152728

Francisco Rivas Vila, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508
Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019,
07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 2,100.00
OP N°: 100075463

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 497 – POR FRANCISCO RIVAS VILA

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila, (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.000 TN de maíz, almacenadas en el depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 497; emitidos el día 05/06/2018 a favor de Sanchez y Sanchez S.R.L. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd637885085. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 2.000 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del precio con más el 5 % de comisión. El saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP Warrant S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "*Ad Corpus*" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP Warrant S.A. Tel.: 3412152728.

Francisco Rivas Vila, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508
Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 2,100.00
OP N°: 100075462

POR CUENTA Y ORDEN DE PTP WARRANTS S.A. – CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y WARRANTS SERIE N° 501 – POR FRANCISCO RIVAS VILA –

PTP Warrants S.A. según lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 9643, rematará por medio del Martillero Público Francisco Rivas Vila, (Mat. 94), el día 2 de diciembre de 2019, a las 12:00 horas, en la Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta, la cantidad de 2.000 TN de maíz, almacenadas en el Depósito ubicado Planta de Cereales del Sur S.A., ruta 30, km 10, Piquete Cabado, provincia de Salta. El bien numerado anteriormente corresponde al Certificado de Depósito y Warrants Serie N° 501; emitidos el día 05/06/2018 a favor de Sanchez y Sanchez S.R.L. y endosados a favor del Mercado Argentino de Valores S.A. Su correspondiente Warrant y certificado de depósito fue negociado por única vez al Mercado Argentino de Valores, quien solicitó su liquidación, mediante cd637888767. Se rematará en un lote sin base al mejor postor y al contado Lote N° 1: 2.000 TN de maíz. El remate será en pesos. Tipo de cambio del dólar billete vendedor del Banco Nación del día anterior a la fecha del remate, seña contado 50 % a cuenta del

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

precio con más el 5 % de comisión. El saldo deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con más el monto total del I.V.A. correspondiente a la operación. Cancelado el saldo total, el comprador deberá retirar la mercadería de la planta detalladas precedentemente, con gasto por su cuenta dentro de los dos (2) días posteriores al remate. Vencido el plazo PTP WARRANT S.A. no se responsabilizará sobre su entrega. La venta de la mercadería se realizará "Ad Corpus" y en el estado en que se encuentran y exhiben, por lo que no se admitirán reclamos ni observaciones de ningún tipo. Exhibición: Coordinar previamente la visita y detalles con el Sr. Fernando Molinari de PTP WARRANT S.A. Tel.: 3412152728.

Francisco Rivas Vila, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. N° 94

Factura de contado: 0011 – 00000508
Fechas de publicación: 27/09/2019, 30/09/2019, 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 2,100.00
OP N°: 100075461

CONCESIONES DE AGUA PÚBLICA

SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS – EXPTE. N° 0090034–271157/18

Héctor Epifanio Aban y Otros, copropietarios del inmueble catastro N° 1.153, Dpto. Molinos, gestiona la asignación de riego que registraba el catastro de origen N° 707, suministro N° 239 a favor de la matrícula de su propiedad por ser la única matrícula rural resultante, tiene solicitada concesión de agua pública para irrigación de 9,7488 ha, con una dotación de 5,1181 lts./seg. aguas a derivar del Calchaquí, margen izquierda de carácter permanente. Conforme a las previsiones de los arts. 46, 51, 69 y 201 del Código de Aguas, se ordena la publicación de la presente gestión en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la provincia, por el término de tres (3) días. Ello para que, en función del art. 309 del mismo cuerpo legal, las personas que tengan derecho o interés legítimo tomen conocimiento de que podrán hacerlo valer en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la última publicación, ante la Secretaría de Recursos Hídricos, sita en Avda. Bolivia N° 4.650, 1.º piso de esta ciudad de Salta.

Secretaría de Recursos Hídricos, Salta, 03 de octubre de 2019.

Dra. Silvia Santamaría, JEFA DE PROGRAMA JURIDÍCO; Dra. Sandra Mabel Siegrist, ASESORA LEGAL

Factura de contado: 0013 – 00000073
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019
Importe: \$ 450.00
OP N°: 400014030

SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS – EXPTE. N° 0090034–117769/19

María Fernanda Sánchez, copropietaria del inmueble catastro N° 6590, departamento Anta,

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

tiene solicitada concesión de agua pública para irrigación de 10 ha. Con carácter eventual y una dotación de 5,250 lts./seg., aguas a derivar del arroyo sin nombre.

Conforme a las previsiones de los arts. 47, 51, 69 y 201 del Código de Aguas, se ordena la publicación de la presente gestión en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la provincia, por el término de cinco (5) días. Ello para que, en función del art. 309 del mismo cuerpo legal, las personas que tengan derecho o interés legítimo tomen conocimiento de que podrán hacerlo valer en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la última publicación, ante la Secretaría de Recursos Hídricos, sita en Avda. Bolivia N° 4.650, 1.º piso de esta ciudad de Salta.

Secretaría de Recursos Hídricos, Salta, 18 de septiembre de 2019.

Dra. Silvia Santamaría, JEFA DE PROGRAMA JURÍDICO; **Dra. Sandra Mabel Siegrist**, ASESORA LEGAL

Factura de contado: 0013 – 00000062

Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019

Importe: \$ 750.00

OP N°: 400014016

CONVOCATORIAS A AUDIENCIA PÚBLICA

PROGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL (EIAyS) – RAMAL DE DERIVACIÓN A PLANTA INDUSTRIAL DE MINA TINCALAYU – BÓRAX ARGENTINA S.A.

EXPTE. N° 0090302-183710/2018-0.

El Secretario de Energía de la Provincia de Salta convoca a una Audiencia Pública, para que quienes tengan interés o derecho, puedan expresarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAyS) correspondiente al proyecto denominado Ramal de Derivación a Planta Industrial de mina Tincalayu de Bórax Argentina S.A., expediente N° 0090302-183710/2018-0, presentado por la empresa Bórax Argentina Sociedad Anónima, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley N° 7070/00.

Fecha y Hora de la Audiencia: Jueves 17 de octubre de 2019, a las 11:00 horas.

Lugar de Realización: Mercado Artesanal, sito en Avda. Nicolás Avellaneda esquina Avda. Brígido Zavaleta.

Localidad: San Antonio de los Cobres, Dpto. Los Andes.

Lugar donde obtener vista del Expte. y del Estudio de Impacto Ambiental y Social: En la ciudad de Salta, en calle Santiago de Estero N° 2.245, 1.º piso, Dpto. N° 12 (Programa de Audiencias Públicas), de lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 14:00 horas.

En la localidad de San Antonio de los Cobres, Dpto. Los Andes, en la Municipalidad, sita en Avda. Belgrano N° 1, de lunes a viernes, de 08:00 a 14:00 horas.

Lugar y Plazo para Presentarse como parte y Acompañar Prueba: Ante el Programa de Audiencias Públicas del Ministerio de Producción Trabajo y Desarrollo Sustentable, sito en calle Santiago de Estero N° 2.245, 1.º piso, Dpto. N° 12, de la ciudad de Salta, de 09:00 a 14:00 horas, (de lunes a viernes) y hasta el 15 de octubre de 2019.

Instructor de la Etapa Preparatoria: Ing. Ricardo Osvaldo Barbarán.

Presidente de la Audiencia: Dra. Gloria Liliana Manresa y/o Dra. María Antonella Pereyra.

Dra. Gloria Liliana Manresa, JEFA

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Factura de contado: 0011 – 00000594
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 600.00
OP N°: 100075620

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



TOLAR GRANDE, La Poma - Salta
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

Sección Judicial

SUCESORIOS

El Dr. Tomás L. Mendez Curutchet, Juez (I.) de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9.^a Nominación del Distrito Judicial Centro, Secretaría de la Dra. María José Araujo, en los autos caratulados: **VALDIVIEZO, BELISARIO; VALDIVIEZO, JOSE GUILLERMO – SUCESORIO – EXPTE. N° 654.904/19**, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer. Publíquese durante 1 (un) día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C. y C.N.). Salta, 2 de septiembre de 2019. Dr. Tomás L. Mendez Curutchet – Juez (I.); Dra. María José Araujo, Secretaria.

Dra. María José Araujo, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000621
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075657

La Dra. María Fernanda Aré Wayar, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10.^a Nomin., Secretaría de la Dra. Carolina Van Cauwlaert, en los autos caratulados: **PASCUAL, MARTHA ANGELES S/SUCESORIO – EXPTE. N° 629.135/18**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese durante un día en el Boletín Oficial de esta ciudad.
Salta, 02 de octubre de 2019.

Dr. Carlos Martín Jalif, SECRETARIO

Factura de contado: 0011 – 00000612
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075646

La Dra. María Fernanda Aré Wayar, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10.^a Nomin., Secretaría de la Dra. Carolina Van Cauwlaert, en los autos caratulados: **SANGÜEZO, MARIANA MARÍA S/SUCESORIO – EXPTE. N° 635.390/18**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese durante un día en el Boletín Oficial de esta ciudad.
Salta, 19 de septiembre de 2019.

Dra. Carolina Van Cauwlaert, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000611
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00

El Dr. Tomás L. Mendez Curutchet, Juez interino del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial 9.ª Nominación, Secretaría del Dr. Fernando Schweitzer, en los autos caratulados: **VILLAGRAN, MADELMO S/SUCESORIO – EXPTE. N° 669749/19**, ordena la publicación de edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial (art. 2340 C.C. y C.N.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer.
Salta, 27 de setiembre de 2019.

Dr. Fernando Schweitzer, SECRETARIO

Factura de contado: 0011 – 00000606
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075640

La Dra. Mercedes Alejandra Filtrín – Jueza (I), del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9.ª Nominación, Secretaría (I) de la Dra. María José Araujo, en los autos caratulados: **MARTINEZ, LUCIA POR SUCESORIO – EXPTE. N° 677759/19**, ordena citar, por edictos, que se publicarán durante un día en el diario de publicaciones oficiales, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer. Fdo.: Dra. Mercedes Alejandra Filtrín – Jueza (I), Dra. María José Araujo Secretaria (I).
Salta, 2 de octubre de 2019.

Dra. María José Araujo, SECRETARIA (I)

Factura de contado: 0013 – 00000076
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 400014033

La Dra. Olga Zulema Sapag, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 1.ª Nominación, del Distrito Judicial del Sur – Metán, Secretaría de la Dra. María Eugenia Poma, en los autos caratulado: **GODOY, TIBURCIO; ALBARRACIN, DELIA DEL CARMEN S/SUCESORIO – EXPTE. N° 21. 940/18**, cita por edictos que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y diario El Tribuno a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o como acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos.
San José de Metán, 20 de setiembre de 2019.

Dra. Ana Teresita Sanz, SECRETARIA

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Factura de contado: 0013 – 00000074
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 400014031

El Dr. Jose Gabriel Chiban, juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Daniela Inés Quiroga, en los autos caratulados: **BELTRAN, VICTOR CESAR; JURADO, GLORIA DEL VALLE POR SUCESIÓN AB INTESTATO – EXPTE. N° 667515/19**, cita por edictos que se publicarán durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 C.P.C.C.) a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dr. Jose Gabriel Chiban, Juez; Dra. Daniela Inés Quiroga, Secretaria.
Salta, 24 de septiembre de 2019.

Dra. Daniela Inés Quiroga, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000072
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019
Importe: \$ 450.00
OP N°: 400014029

La Dra. Fernanda Aré Wayar, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Denominación, Secretaría a cargo de la Dra. María Esther Kotik, en los autos caratulados: **SOLA, RAMON JOSE S/SUCESIÓN AB INTESTATO – EXPTE. N° 659.087/19**, cita por edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial, por aplicación del art. 2340 del Código Civil y Comercial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, que tiene por causante al difunto Sr. Sola Ramón José D.N.I. 8.163.534, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerla valer, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por ley.
Salta, 18 de septiembre del 2019.

Dra. María Esther Kotik, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000071
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 400014028

La Dra. María Fernanda Aré Wayar, Jueza del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10.ª Nominación de Salta Capital, Secretaría de la Dra. María Esther Kotik, en autos caratulados: **GALVAN, MARIA CAROLINA POR SUCESORIO – EXP. N°: 672231/19**; Y Visto, Considerando, Resuelvo: I./ Declarar abierto el juicio sucesorio de Maria Carolina Galvan, D.N.I. N° 14.489.913. II./ Ordenar la publicación de edicto por un día en el diario de

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

publicaciones oficiales citando a herederos/herederas, acreedores/acreedoras y a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, para que dentro de los treinta días, comparezcan a hacerlos valer (cfr. art. 2340 C.C. y C.), bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dra. María Fernanda Aré Wayar, Jueza – Dra. María Esther Kotik, Secretaria.
Salta, 26 de septiembre de 2019.

Dra. María Esther Kotik, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000070
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 400014027

El Dr. Jose Gabriel Chiban, Juez, Secretaría Autorizante del Dr. Nicolás Postigo Zafaranich, en los autos: **PRIETO, MARTIN S/SUCESORIO – EXPTE. N° 670727/19**, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por el término de 3 (tres) días en el Boletín Oficial y Nuevo Diario.
Salta, 19 de septiembre de 2019.

Dr. Nicolas Postigo Zafaranich, SECRETARIO

Factura de contado: 0013 – 00000059
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 450.00
OP N°: 400014013

El Dr. José Gabriel Chiban, Juez del Juzgado de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial de 3.^a Nominación de la ciudad de Salta, Secretaría de la Dra. Daniela Inés Quiroga, en los autos caratulados: **ZENAVILLA, JOSE ALBERTO – SUCESORIO – EXPTE. N° EXP-671931/19**, ha ordenando la publicación de edictos citatorios durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial (art. 723 C.P.C.C.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los 30 (treinta) días corridos de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 724 del C.P.C.C. Fdo. Dr. José Gabriel Chiban, Juez; Dra. Daniela Inés Quiroga, Secretaria.
Salta, 10 de septiembre de 2019.

Dra. Daniela Inés Quiroga, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000056
Fechas de publicación: 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019
Importe: \$ 450.00
OP N°: 400014009

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

El Dr. José Gabriel Chiban (Juez) de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 2.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Daniela Inés Quiroga en los autos caratulados: **CAÑIZARES SANTOS FANI S/SUCESORIO – EXPTE. N° 651249/18**. Cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de ésta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro del plazo de 30 días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 del C.P. C.).

Salta, 26 de septiembre de 2019.

Dra. Daniela Inés Quiroga, SECRETARIA

Recibo sin cargo: 400001880

Fechas de publicación: 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019

Sin cargo

OP N°: 400014002

REMATES JUDICIALES

POR JORGE H. IBÁÑEZ – JUICIO EXPTE. N° 17.760/2017

Subasta Judicial con Base – Un departamento PH – En Pje. T. Guido N° 1.724 Dpto. 3 piso 2.º del B° 20 de Febrero – Salta Capital.

El Juzgado Federal de Salta 2, a cargo del Juez Dr. Miguel Antonio Medina; Secretaría Civil 3 de la Dra. Mariela Alejandra Gimenez, comunica que en autos: IERIC C/ING. VICTOR HUGO RULLI S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL – VARIOS, EXPTE. N° 17.760/2017, subastará el día 10 de octubre del 2019 a las 17:30 horas, en calle España N° 955, Salta Capital, un departamento PH: Matrícula N° 169.494; sección G; manzana N° 39 A; parcela N° 7; UF 5; U. Comp. A; Dpto. 01 Capital, con dirección en Pje. Tomás Guido N° 1.724; Depto. 03, piso 2.º, del B° 20 de Febrero, Salta Capital. Base: De \$ 362.015,00 correspondiente al capital reclamado en autos a fs. 23. Mejoras: Departamento de 75,44 m² cubiertos; balcón de 6,35 m² y cochera de 9,57 m², cuenta con cocina-comedor (con bajo mesada, piedra granítica, termotanque de 95 L y sin cocina a gas); lavadero techado; dos dormitorios; antebañó con lavatorio y bañó con revestimiento cerámico, inodoro, bidé y ducha, todo con piso cerámico y techo con cielorraso, portero eléctrico, cuenta con todos los servicios públicos conectados, excepto el gas; con carpintería metálica y de madera. Escaleras de hierro estructural. Gravámenes y Deudas: Libre de gravámenes y deudas por impuestos, tasas y contribuciones. Expensas, el consorcio no presentó informe. Estado de Ocupación: En calidad de inquilinos, los Sres. I. Aldazaba y D. González (estudiantes). Condiciones de Venta: Señá 30 % al contado en efectivo y al mejor postor, con más 5 % de honorarios, Sellado de D.G.R. 1,25 %, todo a cargo del comprador en el mismo acto; depositar el saldo del precio en Bco. Nación Argentina, Sucursal 3070 Salta, a la orden de la Proveyente, dentro de los cinco días de aprobada la subasta; el impuesto a la venta que estatuye el art. 7 de la Ley N° 23.905 no está incluido en el precio y se abonará antes de inscribirse la transferencia. Edictos: Por 2 días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. Nota: El comprador deberá constituir domicilio procesal dentro de

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

esta ciudad (arts. 579, 40 y 41 C.P.C.C.N.); la subasta no se suspenderá aunque el día fijado fuese declarado inhábil. Visita: Los interesados pueden visitar el inmueble de 08:00 a 20:00 horas. (art. 566 del C.P.C.C.N.). Informes: Consultar expediente en Secretaría del Juzgado y/o martillero público, Jorge H. Ibáñez (I.V.A. Monotributo) Cel. 0387-154128098. Salta, 16 de setiembre de 2019.

Dra. Mariela Alejandra Gimenez, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000605
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 560.00
OP N°: 100075639

POR EDGARDO JAVIER MORENO – JUICIO EXPTE. N° 676.094/19

Expte. N° 676.094/19 – Rojas Ramon Jorge p/Quiebra Directa.
Remate Judicial por Quiebra – Enajenador Edgardo Javier Moreno – Bienes muebles varios.
Desde el día 07 al 11/10/2019 desde horas 17:00 a 20:00 y sábado 12/10/2019 de 9:00 a 13:00 horas en calle Jujuy N° 327 de la ciudad de Salta, REMATARÉ con base y al contado más I.V.A. bienes muebles del rubro mueblería: Modulares, placares, bibliotecas, rack tv, sofá camas, somniers, modulares de cocina, bajo mesadas, chifoniers, mesas de luz y otros muebles del rubro hasta terminar los lotes. Condiciones de Venta: Realizado el remate y pagado el precio el enajenador con entrega inmediata en el estado visto que se encuentra al comprador el bien adquirido (art. 575 C.P.C. y C.). Determinar que los costos de retiro y carga de los bienes subastados será responsabilidad y estará a cargo exclusivo de los compradores. Ordenar que el martillero intime al comprador a constituir domicilio procesal en Acta de remate (art. 592 C.P.C. y C.) dentro del perímetro de esta ciudad. (art. 40 C.P.C. y C.) bajo apercibimiento de lo previsto en los art. 592 y 41 C.P.C. y C.). Exigir al comprador, en el Acto de remate el pago del total del precio surgido de la subasta bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la adjudicación y de continuar la subasta en el mismo acto y aplicándose al remiso las responsabilidades contempladas por el art. 597 de la normativa procesal. Con relación al impuesto a los sellos que grava las Actas de remate D.R.G., el 50 % de su importe será abonado por el comprador. El I.V.A. correspondiente a la comisión del martillero está a cargo del comprador al margen del precio de venta. Comisión de ley del martillero del 10 %. Ordena: Juzgado de 1.ª Inst. de Concursos, Quiebras y Sociedades de 2.ª Nom. a cargo de la Dra. Victoria Ambrosini de Coraita, Secretaría de la Dra. Marcela Montiel Abeleira en autos caratulados: ROJAS RAMON JORGE POR QUIEBRA DIRECTA – EXPTE. N° 676.094/19. Se podrán ver los bienes en el lugar de remate. Edictos publicados por 3 días en el Boletín Oficial y por 5 días en un diario de circulación comercial. Informes: Martillero Edgardo Javier Moreno, Cel. 387 577 1313 – Monotributo. La subasta se llevará a cabo aunque los días señalados sean declarados inhábiles, (ver catálogo de lotes y el precio de base en secciones notificación del sitio web de la página oficial del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Salta, www.martillerosdesalta.org.ar o solicitar al enajenador catálogo de lotes y el precio de base).

Edgardo Javier Moreno, MARTILLERO PÚBLICO – M.P. 76

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Factura de contado: 0011 – 00000593
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019
Importe: \$ 820.00
OP N°: 100075619

EDICTOS DE QUIEBRAS

La Dra. Victoria Ambrosini de Coraita, Jueza a cargo del Juzgado de 1.ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2.ª Nominación, Secretaría de la Dra. Marcela Montiel Abeleira en los autos caratulados: **LERA, ELÍAS DAVID – QUIEBRA DIRECTA – EXPTE. N° EXP 679.273/19**, ordena la publicación del presente Edicto Complementario al de fecha 29 de agosto de 2019 en el que se hizo saber que en fecha 29 de agosto de 2019 se decretó la Quiebra Directa del Sr. Elías David Lera, D.N.I. N° 27.700.721, C.U.I.L. N° 20-27700721-6, con domicilio real en calle Posta de Yatasto N° 1.339 de barrio La Loma, y domicilio procesal en calle Pueyrredón N° 517, ambos de esta ciudad. En el presente se hace saber que en audiencia de fecha 1.º de octubre de 2019 se ha posesionado como Síndico Titular para actuar en estos autos el C.P.N. Roman Enrique Guantay Raposo, D.N.I. N° 22.468.033, matrícula N° 1.789, con domicilio procesal en calle Mariano Moreno N° 1.845 de barrio San José, de esta ciudad, fijando como días y horarios de atención para la recepción de los pedidos de verificación de créditos, los días martes, miércoles y jueves de 18:00 a 20:00 horas, en el domicilio sito en calle Mariano Moreno N° 1.845 de barrio San José (domicilio procesal). Igualmente se ha fijado **el día 5 de noviembre de 2019** o el siguiente hábil, como vencimiento del plazo que se acuerda a los acreedores para que presenten a la Sindicatura sus pedidos de verificación (artículos 126 y 200 L.C.Q.). **El día 19 de diciembre de 2019** o el siguiente hábil, para que la Sindicatura presente el Informe Individual (artículos 200 y 35 L.C.Q.). **El día 6 de marzo de 2020** o el siguiente hábil, para que la Sindicatura presente el Informe General (artículos 200 y 39 L.C.Q.).
Secretaría, 01 de octubre de 2019.

Dra. Marcela Montiel Abeleira, SECRETARIA

Valor al cobro: 0012 – 00000726
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019
Importe: \$ 1,260.00
OP N°: 100075624

El Dr. Pablo Muiños, Juez del Juzgado de 1.ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1.ª Nominación, Secretaría de la Dra. Constanza Martínez Sosa, en autos caratulados: **LIENDRO, ISABEL IVANA SOLEDAD POR PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA – EXPTE. N° EXP – 678458/19**, ordena la publicación de edicto complementario del estado de Quiebra de Isabel Ivana Soledad Liendro, D.N.I. N° 31.853.559 y N° C.U.I.L. 27-31853.559-6, por el término de cinco días en el Boletín Oficial y un diario de circulación comercial, a los siguientes efectos: **1) Hacer conocer que se posesionó del cargo el C.P.N. ALEJANDRO DAVID LEVIN**, argentino, D.N.I. N° 29.937.187 **como Síndico Titular Categoría "B"** y que los días de atención son martes y jueves de 17:30 a 19:30 en calle Los Mandarinos N° 384, Tres Cerritos, de la ciudad de Salta. **2) Queda establecido el monto del arancel de ley en la suma de \$ 1.560 (10 % SMVM).**
Salta, 23 de setiembre de 2019.

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Dr. Pablo Muñños, JUEZ – Dra. Constanza Martinez Sosa, SECRETARIA

Valor al cobro: 0012 – 00000717
Fechas de publicación: 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 750.00
OP N°: 100075558

EDICTOS JUDICIALES

La Dra. Claudia Noemí Güemes, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y de Personas y Familia 3.ª Nominación del Distrito Judicial del Centro de la provincia de Salta, Secretaría de la Dra. Maria Daniela Chermulas, en los autos caratulados: **HURTADO, FRANCISCO ALEJANDRO VS. AGÜERO, MÓNICA ELIZABETH – DIVORCIO UNILATERAL – EXPTE N° 550.650 /16** que se tramitan por ante este Juzgado, cita y emplaza a la Sra. Mónica Elizabeth Agüero, D.N.I. N° 35.281.768, por edictos que se publicarán por el plazo de dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial, a fin que tome intervención y haga valer sus derechos en este juicio, dentro de los nueve días de la última publicación, bajo expreso apercibimiento de designársele para que la represente, al Sr. Defensor Oficial Civil que por turno corresponda. Salta, 01 de octubre de 2019. Fdo.: Dra. Claudia Noemí Güemes, Jueza – Dra. Maria Daniela Chermulas – Secretaria.

Dra. Claudia Noemí Güemes, JUEZA – Dra. Maria Daniela Chermulas, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000623
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 300.00
OP N°: 100075660

El Dr. Claudio J. Fernandez Viera, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos 1.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Alicia Povoli Ovejero, en los autos caratulados: **ARENA, FELISA C/GONZALEZ, SILVIA AGUSTINA S/EJECUTIVO – EXPTE. N° 420816/13**, cita a los herederos de la Sra. Silvia Agustina Gonzalez, D.N.I. N° 13,701.875, por edictos que se publicarán 2 (dos) días consecutivos, para que en el término de 10 (diez) días, contados desde la última publicación, concurran a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor Oficial para que los represente.
Salta, de abril de 2019.

Dra. Alicia Povoli Ovejero, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000607
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 300.00
OP N°: 100075641

La Dra. Aré Wayar, María Fernanda, Jueza, Secretaría de la Dra. Molina María Pía, a cargo de

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial 11.ª Nominación, ordena en los autos caratulados: **TRIVERIO, GUILHERMO MARCELO CONTRA SARAVIA, ANTONIO ERDULFO POR DAÑOS Y PERJUICIOS – EXP-574046/16**, la publicación de edictos durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial y un diario de circulación masiva de esta ciudad, citando a la señora Carmen Rodriguez de Trigona, D.N.I. N° 5.420.283 a hacer valer sus derechos en el término de 6 días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de designarle Defensor Oficial para que la represente en juicio (art. 343 del C.P.C.C.).

Dra. María Pía Molina, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000590
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 450.00
OP N°: 100075616

La Dra. Alejandra Salim (Jueza), del Juzgado de 1.ª Instancia del Trabajo N° 2, Secretaría a cargo de la Dra. Lucia Jimenez, en los autos caratulados: **AQUINO CAVALLI, RAUL EDUARDO, CARO, JAVIER ALBERTO Y OTROS C/BORALPA S.A.; NITRATO AUSTIN S.A. S/ORDIANRIO – EXPTE. N° 40.829/17**, hace saber: Salta, 27 de agosto de 2019. II. Como se pide, y a fin de poder notificar a la codemandada Boralpa S.A., cítese a juicio a la misma mediante publicación de edictos quedando a cargo del peticionante la publicación. Córrese traslado de la demanda, para que el demandado las conteste por escrito, con firma de letrado y sello profesional, dentro del plazo de diez días a contar de su notificación, bajo apercibimiento de rebeldía, haciéndole saber que de no contestar la demanda, se presumirán como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario (art. 356 inc. 1 del C.P.C.C. y 35 del C.P.L.). Asimismo debe oponer todas las defensas de que intente valerse, incluidas las excepciones de carácter previo, y acompañar la documentación pertinente. Intímese la constitución de domicilio procesal dentro del radio de esta ciudad y electrónico, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, las providencias que deban notificarse en el mismo, quedarán notificadas por Ministerio de Ley (art. 12 del C.P.L.). Intímese la denuncia del domicilio real, bajo apercibimiento de tenerse por válido el asignado por el actor (art. 13 C.P.L.). Se hace saber a la parte demandada que deberá acompañar copia de la contestación de la demanda conforme art. 39 del C.P.L. Séllese e iniciálese la documentación original de acuerdo a lo dispuesto en el art. 332 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en este fuero. Fdo.: Dra. Alejandra Salim (Jueza); Dra. Lucia F. Jimenez, (Secretaria). Salta, 11 de septiembre de 2019.

Dra. Lucia F. Jimenez, SECRETARIA

Factura de contado: 0013 – 00000061
Fechas de publicación: 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 750.00
OP N°: 400014015

El Dr. Daniel Juan Canavoso, Juez en lo Civil de Personas y Familia 6.ª Nominación, Secretaría de la Dra María del Pilar Coronel, en los autos caratulados: **BARBOZA, CARLOS FERNANDO POR CAMBIO DE NOMBRE – EXPTE. N° 666.453/19**, cita por edictos que se publicarán una

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

vez por mes, en el lapso de dos meses en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial, a fin de que terceros interesados eventualmente puedan formular oposición al cambio de nombre solicitado, dentro de los quince (15) días contados a partir de su última publicación (cfr. art. 70 del C.P.C. y C.). Fdo.: Dra María Pilar Coronel – Secretaria.
Salta, 15 de julio de 2019.

Dra. María del Pilar Coronel, SECRETARIA ADJUNTA

Factura de contado: 0004 – 00000962
Fechas de publicación: 05/09/2019, 07/10/2019
Importe: \$ 300.00
OP N°: 400013858

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



DIQUE CABRA CORRAL, Moldes - Salta
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

Sección Comercial

CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD

EAC DISTRIBUCIONES S.A.S.

Por instrumento privado, de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil diecinueve, se constituyó la sociedad por acciones simplificada denominada EAC DISTRIBUCIONES S.A.S., con domicilio en la jurisdicción de la provincia de Salta, y sede social en la calle Chacabuco N° 53 de la ciudad de Salta.

Socios: Eduardo Antonio Clerici, D.N.I. N° 12.712.411, C.U.I.T. N° 20-12712411-7, de nacionalidad argentina, nacido el 30/11/1959, de profesión comerciante, estado civil casado, y Miriam Pellacani, D.N.I. N° 13.372.628, C.U.I.T. N° 23-13372628-4, de nacionalidad argentina, nacida el 11/07/1959, profesión ama de casa, estado civil ambos casados entre sí en primeras nupcias, con domicilio en la calle Chacabuco N° 53 de la localidad de Salta, provincia de Salta.

Plazo de Duración: 99 años.

Objeto: La sociedad tendrá por objeto, realizar por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país, las siguientes actividades: Venta al por mayor y/o menor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.

Capital: \$ 70.000,00 (pesos setenta mil), dividido por 70.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 1 y un voto cada una, suscriptas por Eduardo Antonio Clerici, 49.000 de acciones y Miriam Pellacani 21.000 acciones. El capital se integra en dinero en efectivo en un 25 %.

Administración: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tendrá a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuere plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Durarán en el cargo por plazo indeterminado.

Administradores: Administrador titular: Eduardo Antonio Clerici, D.N.I. N° 12.712.411, con domicilio especial en calle Chacabuco N° 53 de la localidad de Salta, provincia de Salta. Administradora suplente: Miriam Pellacani, D.N.I. N° 13.372.628, con domicilio especial en calle Chacabuco N° 53 de la localidad de Salta, provincia de Salta.

Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

Fecha del Cierre del Ejercicio Económico: 31 de diciembre de cada año.

En fecha 04/10/19, AUTORIZO Edicto.

Dra. Araceli Mabel Soriano, ASESORA LEGAL ADMINISTRATIVA – SOCIEDADES

Factura de contado: 0011 – 00000633

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 800.00

OP N°: 100075675

LTF INGENIERÍA S.A.

1.º) Socios: Marcos Juan Casanegra, argentino, nacido el 28/03/1983, de marzo de 1983, D.N.I. N° 30.295.767, C.U.I.T. N° 20-30295767-4, soltero, empresario, con domicilio real en

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

lote N° 9, barrio Los Zarzos, Villa San Lorenzo de la ciudad de Salta y Guillermo Nicolás Salimei, estadounidense, nacido 16 de agosto de 1982, D.N.I. N° 92.536.282, C.U.I.T. N° 20-92536282-5, casado en primeras nupcias bajo el régimen de comunidad de bienes con Sofía María Texier, licenciado en administración, domiciliado en calle Billinghamurst N° 2.560, 7.º piso, de la ciudad autónoma de Buenos Aires; Juan Sebastián Garbuio, argentino, nacido el 23/01/1984, D.N.I. N° 30.545.850, C.U.I.L. N° 20-30545850-4, casado en primeras nupcias bajo el régimen de comunidad de bienes con María Paula Santoni, de profesión ingeniero civil, con domicilio real en calle Río Salado sin número, barrio Jardín Inka 1, manzana C, casa N° 83, de la localidad de Jesús Nazareno, departamento de Guaymallén de la provincia de Mendoza.

2.º) Denominación y Sede Social: La sociedad se denominará LTF INGENIERÍA S.A. y tiene su domicilio legal en la provincia de Salta, pudiendo establecer por resolución del directorio sucursales, agencias y cualquier otro tipo de representaciones dentro de la República Argentina o en el extranjero. Se fija el domicilio de la sede social en calle 20 de Febrero N° 857, oficina 2, de la ciudad de Salta.

3.º) Fecha de Constitución: Escritura N° 115 del 22 de julio de 2019, escribana Leonor Salas de Sapunar.

4.º) Duración: 99 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio de Salta, plazo que podrá ser ampliado o disminuido por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

5.º) Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades, ya sea realizadas por sí, asociadas a terceros o por cuenta y orden de terceras personas: A) Construcciones: Ejecución, estudio, proyecto, dirección y administración de obras civiles, públicas, privadas, cualquiera sea su naturaleza. Construcciones, metálicas, hidráulicas, viales aeronáuticas, portuarias, marítimas o fluviales sanitarias, petrolíferas, vitivinícolas y las necesarias para cualquier tipo de obras civiles, cualquiera sea su naturaleza y características, obras de urbanización y tendido de redes de agua, luz, gas y servicios sanitarios. Consultoría y servicios de asistencia técnica, económica y financiera sobre todo tipo de obras de ingeniería y arquitectura. Estudios de impacto ambiental. Participación en licitaciones públicas o privadas que favorezcan el desarrollo de este objeto, sin limitación de monto de las mismas ya sea dentro de los límites del territorio de la República Argentina o fuera de ella. Toda actividad de asesoramiento y prestación de servicios enunciada precedentemente que requiera una capacidad específica se realizará por medio de profesionales idóneos con títulos habilitantes para cada caso. B) Comerciales: Adquisición, venta, producción, elaboración, montaje, transformación, distribución de: Bienes muebles, semovientes, maquinarias, mercaderías, herramientas, útiles, materias primas, frutos, productos u objetos de toda clase, del país o del extranjero, especialmente los relacionados con la construcción; patentes de invención, marcas diseños y modelos industriales, compraventa de inmuebles en general y explotaciones turísticas a nivel nacional e internacional. C) Inmobiliarias: Compra y venta de tierras, fraccionamientos y loteos, construcción de casas y barrios para la venta, sea por el régimen común o de propiedad horizontal, por cuenta propia, de terceros o consorcios, gestiones de financiación, administración de propiedades, arrendamiento, locación, explotación, leasing y urbanización de toda clase de bienes inmuebles. D) Mandatos: Ejercer representaciones, distribuciones, comodatos, consignaciones, cesiones y mandatos. E) Exportación e Importación: De toda clase de mercaderías, productos, frutos, maquinarias, materias primas, herramientas, bienes de consumo y de capital, servicios técnicos y profesionales, radicaciones industriales en el país y en el extranjero. F) Fideicomisos: Actuar como fiduciario en contratos de fideicomiso de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial; celebrar o aceptar contratos de fideicomiso en los que la sociedad asuma el carácter de fiduciante, fiduciaria,

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

beneficiaria o fideicomisaria, titular o sustituto, o asumir varios roles en forma simultánea o sucesiva –siempre y cuando tales roles puedan desarrollarse simultánea o sucesivamente–, que tengan por objeto inmuebles, muebles, créditos, derechos o cualquier otro bien o valor susceptible de ser transferido en propiedad fiduciaria, en cualquiera de las modalidades que el contrato de fideicomiso pueda revestir, incluyendo sin limitación: fideicomisos de garantía, de administración, inmobiliarios, de disposición, de transferencia de propiedad y cualquier otra modalidad; administrar y disponer en carácter de fiduciario del patrimonio que integren los fondos fiduciarios a crearse, en virtud de los objetivos que establezcan las normas reglamentarias correspondientes. A los fines del cumplimiento de su objeto social, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean expresamente prohibidos por las leyes o por el estatuto.

6.º) Capital Social: El capital social se fija en la suma de \$ 1.000.000 dividido en 1.000.000 de acciones nominativas no endosables de \$ 1 cada una, suscripto por los constituyentes de la siguiente forma: a) Marcos Juan Casanegra, suscribe 400.000 acciones por un total de \$ 400.000. b) Guillermo Nicolás Salimei, suscribe 400.000 acciones por un total de \$ 400.000 y c) Juan Sebastián Garbuio, suscribe 200.000 acciones por un total de \$ 200.000. La integración se efectúa de la siguiente manera: i) En este acto los accionistas integran el 25 % del capital suscripto por cada uno de ellos, en dinero en efectivo, o sea un total de \$ 250.000; y ii) El saldo será integrado en dinero en efectivo dentro del plazo de dos años a contar a partir de la suscripción.

7.º) Administración y Representación: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de uno y un máximo de cinco, con mandato por tres ejercicios. La Asamblea puede designar uno o más directores suplentes en igual o menor número que los directores titulares. Si se prescinde de la sindicatura, se designará por lo menos un director suplente. El directorio en su primera sesión deberá designar un presidente y, en caso de pluralidad de titulares, designar un vicepresidente. El directorio funcionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resolverá por mayoría de votos presentes. La Asamblea fijará la remuneración del directorio. La representación social y uso de la firma social corresponde al presidente del directorio en forma individual. Se establece en uno el número de directores titulares y uno el número de suplentes, designándose para los tres primeros ejercicios como director titular y presidente al señor Juan Sebastián Garbuio y como director suplente al señor Guillermo Nicolás Salimei, cuyos datos personales se consignan en el encabezamiento, quienes aceptaron los cargos y fijaron domicilio especial en calle 20 de Febrero N° 857, oficina 2, de la ciudad de Salta.

8.º) Fiscalización: La sociedad prescinde de sindicatura conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 284 de la Ley de Sociedades Comerciales.

9.º) Cierre del Ejercicio: El ejercicio social cerrará el 31 de agosto de cada año.

En fecha 03/10/19 AUTORIZO Edicto.

Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES

Factura de contado: 0011 – 00000610

Fechas de publicación: 07/10/2019

Importe: \$ 1,100.00

OP N°: 100075644

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

FLEPER S.R.L.

1) **Socios:** Lucila Fleming, nacida el 25/04/1981, D.N.I. N° 28.681.863, C.U.I.L. N° 27-28681863-9, ama de casa, y Bernardo Pérez Alsina, nacido el 30/04/1962, D.N.I. N° 14.709.758, C.U.I.T. N° 20-14709758-2, médico, casados entre sí en 1.ª y 2.ª nupcias respectivamente, con domicilio real en la calle Rafael Obligado N° 1.150, Salta, ambos argentinos.

2) **Fecha de Constitución:** Contrato Social del 02/08/2019.

3) **Denominación:** FLEPER S.R.L.

4) **Domicilio:** Jurisdicción de la Pcia. de Salta; con sede social en calle Rafael Obligado N° 1.150, de la ciudad de Salta.

5) **Objeto:** La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera de la República Argentina, a la prestación de servicios médicos: Atención médica de pacientes, asistencia, asesoramiento y orientación médica, diagnósticos, tratamientos, internación domiciliaria, ofreciendo y prestando toda clase de tratamiento médico-quirúrgico, físico, etc. basados en procedimientos científicos aprobados de acuerdo con las reglamentaciones en vigor.

6) **Duración:** 30 años a partir del día de su inscripción registral.

7) **Capital Social:** El capital social se fija en la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00), dividido en seis mil (6.000) cuotas sociales de pesos cien (\$ 100,00) valor nominal cada una, y de un voto por cuota. El capital social es suscrito por los socios íntegramente en este acto, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Lucila Fleming, tres mil (3.000) cuotas sociales, por un importe de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00) que representan el cincuenta por ciento del capital social; y 2) Bernardo Pérez Alsina, tres mil (3.000) cuotas sociales, por un importe de pesos trescientos mil (\$ 300.000,00) que representan el cincuenta por ciento restante del capital social. La integración se realiza en dinero en efectivo por el veinticinco por ciento (25 %) del capital social, comprometiéndose los socios a integrar el saldo en un plazo de dos años, a contar del día de la fecha

8) **Administración y Representación:** La administración, representación, y el uso de la firma social estará a cargo de uno a tres gerentes, socio o no, quienes desempeñarán sus funciones en forma individual e indistinta, durante el plazo de duración de la sociedad. Los socios podrán nombrar un gerente suplente para que actúe en caso de ausencia o imposibilidad del gerente. La elección se realizará por mayoría del capital partícipe en el acuerdo. En tal carácter tienen todas las facultades para obligar a la sociedad en todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, sin limitación de facultades, en la medida que tales actos tiendan al cumplimiento de los fines sociales. En garantía del cumplimiento de sus funciones, los gerentes depositarán en la caja social, al asumir el cargo, la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) en dinero efectivo. Se resuelve establecer en dos el número de gerentes, y designar como gerentes a Lucila Fleming y Bernardo Pérez Alsina, quienes en ese mismo acto aceptaron expresamente el cargo, constituyeron domicilio especial en la sede social y declararon haber dado cumplimiento con la garantía de los administradores antes establecida.

9) **Cierre del Ejercicio Social:** 31 de julio de cada año.

En fecha 26/09/19 AUTORIZO Edicto.

Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES

Factura de contado: 0011 - 00000603
Fechas de publicación: 07/10/2019

ASAMBLEAS COMERCIALES

LA PREVISORA S.A. DE SEGUROS DE SEPELIO

Se convoca a los señores accionistas de La Previsora S.A. de Seguros de Sepelio, a **Asamblea Ordinaria** a celebrarse el día 26 de octubre de 2019, a la hora 10:00, o a la hora 11:00 en segunda convocatoria, en la sede social sita en calle Juan Bautista Alberdi N° 438/40 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente,

Orden del Día:

- 1.- Designación de dos (2) accionistas para la firma del Acta de Asamblea;
- 2.- Estados Contables al 30 de junio de 2019 (Ej. N° 23 – período 01/07/2018 al 30/06/2019) que incluyen los Estados de: Situación Patrimonial, Resultados, Evolución del Patrimonio Neto, Anexos, Planillas Complementarias, Notas, Cuadro Resolución SSN 32080, Informes del auditor de la Comisión Fiscalizadora y del actuario;
- 3.- Estado de capitales mínimos del Ejercicio N° 23 cerrado el 30/06/2019;
- 4.- Memoria del Ejercicio N° 23 al 30 de junio de 2019;
- 5.- Aprobación gestión del directorio correspondiente al Ej. N° 23;
- 6.- Aprobación gestión de la Comisión Fiscalizadora correspondiente al Ej. N° 23;
- 7.- Elección de síndicos titulares y suplentes por el término de un (1) ejercicio;
- 8.- Tratamiento del resultado del ejercicio, de la reserva legal y otras reservas;
- 9.- Comentarios y perspectivas sobre el Mercado Asegurador, incremento de capitales según Resolución SSN N° 1116/2018 de fecha 28/11/2018.

Nota 1: De acuerdo a nuestros Estatutos: Artículo N° 6: Las Asambleas pueden ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida en el artículo N° 237 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. El quórum y el régimen de mayorías se rigen por los artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550. Depósito de acciones: Artículo 238, Ley N° 19.550: Los titulares de acciones nominativas deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada.

Sr. Santiago Del Pin, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 – 00000604
Fechas de publicación: 07/10/2019, 08/10/2019, 09/10/2019, 10/10/2019, 11/10/2019
Importe: \$ 1,050.00
OP N°: 100075638

PIEVE SEGUROS S.A.

En cumplimiento del Estatuto Social se convoca a los Sres. accionistas de la empresa a la **Asamblea General Ordinaria**, primer llamado, que se realizará el día martes 22 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, en la sede social calle San Luis N° 547 de la ciudad de Salta, Capital, a fin de tratar el siguiente,

Orden del Día:

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

- 1) Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior.
- 2) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Anexos e Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondientes al Ejercicio Económico N° 23 finalizado el 30 de junio de 2019.
- 3) Consideración del Resultado del Ejercicio.
- 4) Tratamiento de la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.
- 5) Elección de los miembros titulares y suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora.
- 6) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

Sr. Edmundo Pieve, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 – 00000567
Fechas de publicación: 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019, 08/10/2019
Importe: \$ 1,400.00
OP N°: 100075580

CAMPOS DEL TRÓPICO S.A.

Convócase a los Sres. accionistas a **Asamblea General Ordinaria**, a celebrarse el día 22 de octubre de 2019, a horas 11:00 en primera convocatoria y a horas 12:00 en segunda convocatoria, en el estudio jurídico Macarón Abogados Asociados, sito en calle Santiago del Estero N° 303, de la ciudad de Salta provincia de Salta, para tratar el siguiente,

Orden del Día:

- 1) Elección de autoridades.
- 2) Aprobación de Balances.
- 3) Venta o disposición de todo o parte de inmuebles.

Nota: Se hace saber a los accionistas que el Acta resultante de la Asamblea General Ordinaria y lo que suceda en la misma, será registrada notarialmente por la escribana María Raquel Fares, titular del Registro N° 22 de esta ciudad de Salta o su escribana adjunta.

Juan Ángel Strella, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 – 00000550
Fechas de publicación: 01/10/2019, 02/10/2019, 03/10/2019, 04/10/2019, 07/10/2019
Importe: \$ 1,400.00
OP N°: 100075536

AVISOS COMERCIALES

LA NUEVA INDUSTRIAL S.R.L. – MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL – AUMENTO DE CAPITAL

1. Mediante Acta de reunión de socios del día 20 de noviembre de 2019, los socios de La Nueva Industrial S.R.L., C.U.I.T. N° 33-70806675-9, Alberto Fernando Gonzalez, D.N.I. N° 21.542.484 y Mariel Soledad Ibarra, D.N.I. N° 26.662.991, han decidido del aumentar el capital social mediante la capitalización de los aportes irrevocables en la suma de pesos

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

siete millones (\$ 7.000.000).

2. En consecuencia, la cláusula cuarta (capital social) queda redactada de la siguiente manera: Cuarta: Capital Social: A) El capital social está constituido por la suma de pesos siete millones treinta mil (\$ 7.030.000,00.-) que se dividen en setecientos tres mil (703.000) cuotas iguales de pesos diez (\$ 10,00) valor nominal cada una, con derecho a un (1) voto por cuota. Las cuotas son suscriptas en las siguientes proporciones: El señor Alberto Fernando Gonzalez 632.700 (seiscientos treinta y dos mil setecientos) cuotas sociales y la señora Mariel Soledad Ibarra 70.300 (setenta mil trescientos) cuotas sociales. B): El capital suscripto es integrado de la siguiente manera: El señor Alberto Fernando Gonzalez integra el 100 % de las cuotas suscriptas equivalente a pesos seis millones trescientos veintisiete mil con 00/100 centavos (\$ 6.327.000) y la señora Mariel Soledad Ibarra integra el 100 % de las cuotas suscriptas equivalentes a pesos setecientos tres mil con 00/100 centavos (\$ 703.000,00), ya integrados.

En fecha 12/09/19 AUTORIZO Edicto.

Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES

Factura de contado: 0011 - 00000622
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 200.00
OP N°: 100075658

LAS MORAS S.A. – INSCRIPCIÓN DE DIRECTORIO

Por Acta de Asamblea General de fecha veintiséis de junio de 2019, fue aprobado por unanimidad la renovación del mandato del directorio, por un ejercicio, de la empresa Las Moras S.A., inscrita en el Registro Público de Comercio con fecha 29 de marzo de 1968, al folio N° 347, asiento N° 6016 del tomo N° 33 de Contratos Sociales, quedando integrado el directorio de la siguiente manera: Director Presidente: Sr. Carlos Fernando Berruezo, argentino, D.N.I. N° 14.810.806, C.U.I.T. N° 20-14810806-5, mayor de edad, casado, domiciliado en Gral. Güemes N° 440, Cerrillos, provincia de Salta. Directora Suplente – Vicepresidenta: Sra. María Socorro Jora, argentina, D.N.I. N° 17.505.598, C.U.I.T. N° 27-17505598-9, mayor de edad, casada, domiciliada en Gral. Güemes N° 440, Cerrillos, provincia de Salta.

AUTORIZO Publicación 02/10/19.

Dra. María Verónica Miranda, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN GRAL. DE PERSONAS JURÍDICAS

Factura de contado: 0011 - 00000613
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075647

EL NUEVO CERDO S.R.L. – DESIGNACIÓN DE GERENTE

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Los señores Ivania Margarita Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 92.317.958, Juan Andrés Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 92.317.956, Alejandra Irene Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 25.662.392, Vesna Alike Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 92.317.957, Mariana Sofía Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 26.153.914 y Alberto Enrique Carini, D.N.I. N° 22.418.085, en su carácter de únicos socios de la sociedad denominada El Nuevo Cerdo S.R.L., en Acta de reunión de socios N° 23 celebrada el 30 de noviembre de 2016, por unanimidad resolvieron: Elección de gerente: Designar a la señora Ivania Margarita Kúttulas Vrsalovic, D.N.I. N° 92.317.958, C.U.I.T. N° 27-92317958-0, en el cargo de socio gerente, por un plazo de 20 años a partir del 30 de noviembre de 2016, quien presente en la reunión aceptó la designación efectuada y constituyó domicilio especial en finca La Soledad, La Isla, Ruta Pcial. N° 26, Km 7,5, catastro N° 6.988, departamento Cerrillos, provincia de Salta.

En fecha 26/09/19 AUTORIZO Edicto.

Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES

Factura de contado: 0011 – 00000609
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075643

FERNANDO TRIQUELL Y CÍA S.A. – INSCRIPCIÓN DE DIRECTORIO

Mediante Asamblea General Ordinaria N° 12 del 8 de julio de 2019, los accionistas de la sociedad Fernando Triquell y Cía. S.A., por unanimidad resolvieron: Designar como director titular y presidente al señor Fernando Antonio Triquell, D.N.I. N° 7.979.228 y como director suplente al señor Ricardo Javier Cerusico, D.N.I. N° 20.232.939, quienes aceptaron el cargo y constituyeron los siguientes domicilios especiales: El señor Fernando Antonio Triquell, en pasaje Gabriel Puló N° 116 de la ciudad de Salta, y el señor Ricardo Javier Cerusico, en calle Los Juncaros N° 163 de la ciudad de Salta.

En fecha 03/10/19 AUTORIZO Edicto.

Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES

Factura de contado: 0011 – 00000608
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 150.00
OP N°: 100075642

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



SECADO DE PIMIENTOS, Cafayate - Salta
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

Sección General

ASAMBLEAS CIVILES

CÁMARA DE PRESTADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE LA PROVINCIA DE SALTA – SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN

Se convoca a los señores asociados de la Cámara de Prestadores de la Salud del Norte de la Provincia de Salta a **Asamblea General Ordinaria**, para el 23 de octubre de 2019 a horas catorce, en el domicilio legal de la Asociación, sito en calle Cnel. Egues N° 893 de S.R. Nva. Orán – Salta – para considerar la siguiente,

Orden del Día:

- 1) Lectura y consideración del Acta de Asamblea del año anterior.
- 2) Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultado y demás Estados Contables, notas y anexos, e informe del síndico referidos al Ejercicio cerrado al 30 de junio de 2019.
- 3) Designación de 2 (dos) socios asambleístas para la firma del Acta.

Dr. Gustavo A. Ángel, PRESIDENTE

Factura de contado: 0011 – 00000638
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 200.00
OP N°: 100075682

COOPERADORA POLICIAL LAS LAJITAS U.R. N° 5

Convoca a **Asamblea General Ordinaria** de socios para el día 29 de octubre de 2019 a horas 18:00, en el Establecimiento C.I.C. de domicilio Avda. México, localidad de Las Lajitas. Dpto. Anta, provincia de Salta, para tratar el siguiente,

Orden del Día:

- 1) Elección de dos socios para suscribir el Acta de Asamblea.
- 2) Aprobación de los Estados Contables correspondientes al Ejercicio 2018.
- 3) Consideración de los Inventarios del Ejercicio Económico 2018.
- 4) Consideración de la Memoria del Ejercicio Económico 2018.
- 5) Consideración del Informe del Órgano de Fiscalización del Ejercicio Económico 2018.

Sr. Doroteo Segovia, PRESIDENTE – Sr. Manuel Pereyra, SECRETARIO – Sr. José Domínguez, TESORERO

Factura de contado: 0011 – 00000636
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 200.00
OP N°: 100075678

ASOCIACIÓN CIVIL SEMBRANDO ESPERANZA

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

La Asociación Civil Sembrando Esperanza con Personería Jurídica N° 301/2003, convoca a sus asociados a la **Asamblea Ordinaria**, que se llevará a cabo el día 01 de noviembre del 2019, a las 17:00 horas, en la sede de la Parroquia de San Alfonso sita en calle Leguizamón N° 812, a efecto de tratar el siguiente,

Orden del Día:

- 1) Lectura y ratificación del Acta anterior.
- 2) Designación de dos socios para refrendar con el presidente y secretario el Acta de la Asamblea.
- 3) Lectura y aprobación del Balance, Inventario y Memoria del período 2018.

Nota: En caso de no reunirse el quórum necesario, transcurrida media hora de la fijada en la presente convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente con el número de socios activos presentes.

Sra. Sonia Torres de Flores, PRESIDENTA – Sra. María C. Uchino, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000619
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 80.00
OP N°: 100075655

CODELCO

Codelco cita a todos sus socios a la **Asamblea General Ordinaria**, a llevarse a cabo en la sede de Codelco, sita en calle Caseros N° 144, 1.º piso, oficina 17 de la ciudad de Salta, el 25 de octubre del corriente año, a horas 17:00, a los fines de tratar el siguiente,

Orden Del Día:

- 1) Lectura, aprobación y firma del Acta anterior.
 - 2) Lectura y aprobación del Balance General período 01-07-2018 al 30-06-2019.
 - 3) Lectura y aprobación de Inventario de Bienes, Memoria e Informe del Órgano de Fiscalización.
 - 4) Elección de autoridades.
- Salta, 02 de octubre de 2019.

Sr. Francisco Durand Casali, PRESIDENTE

Factura de contado: 0013 – 00000069
Fechas de publicación: 07/10/2019
Importe: \$ 80.00
OP N°: 400014026

FE DE ERRATAS

DE LA EDICIÓN N° 20.597 DE FECHA 03/10/2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES SIMPLES

AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE – N° 07/19 – ADJUDICACIÓN

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

- Pág. N° 26

O.P. N° 100075573

DONDE DICE:

La Autoridad Metropolitana de Transporte por Resolución...a los intereses de A.M.T.

DEBE DECIR:

La Autoridad Metropolitana de Transporte por Resolución...a los **intereses de A.M.T. y haber sido formulada fuera de plazo.**

- Pág. N° 27

CONTRATACIONES ABREVIADAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DEPARTAMENTO CONTRATACIONES – N° 51/19 – ART. 15 INC. i) DE LA LEY N° 8072.

O.P. N°100075627

DONDE DICE:

(Título)...DIRECCIÓN GEBERAL DE ADMINISTRACIÓN

DEBE DECIR:

(Título)...DIRECCIÓN **GENERAL** DE ADMINISTRACIÓN

- Pág. N° 37

SECCIÓN JUDICIAL

SUCESORIOS

LEE, FEDERICO ANTONIO – EXPTE. N° 658.868/19

O.P. N°400014004

DONDE DICE:

La Dra. Jacqueline San Miguel, Jueza... caratulados: LEE, FEDERICO ANTONIOS/SUCESORIO – EXPTE. N° 658.868/19...

DEBE DECIR:

La Dra. Jacqueline San Miguel, Jueza... caratulados: LEE, FEDERICO **ANTONIO S**/SUCESORIO – EXPTE. N° 658.868/19...

La Dirección

Recibo sin cargo: 100009051
Fechas de publicación: 07/10/2019
Sin cargo
OP N°: 100075676

RECAUDACIÓN

CASA CENTRAL

Saldo anual acumulado	\$ 1.518.326,00
Recaudación del día: 04/10/2019	\$ 6.205,00
Total recaudado a la fecha	\$ 1.524.531,00

Fechas de publicación: 07/10/2019
Sin cargo
OP N°: 100075697

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

CIUDAD JUDICIAL

Saldo anual acumulado	\$ 277.290,00
Recaudación del día: 04/10/2019	\$ 3.410,00
Total recaudado a la fecha	\$ 280.700,00

Fechas de publicación: 07/10/2019
Sin cargo
OP N°: 400014043

Edición N° 20.599 – Salta, lunes 7 de octubre de 2019

Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 3.663 del 6 de Septiembre de 2.010

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Suscripciones, Venta de Ejemplares, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Art. 5°.– Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

a) Los textos originales o fotocopias autenticadas que se presenten para ser publicados en el

Boletín Oficial, deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de evitar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente foliados y firmados por autoridad competente. Los mismos deberán ingresar, indefectiblemente, el día hábil anterior al de su publicación, dentro del horario de atención al público. Los que no se hallen en tales condiciones, serán rechazados.

b) La publicación de actos y/o documentos públicos se efectuará tan pronto como sean recibidos, teniendo en cuenta la factibilidad de impresión. A tales efectos en lo concerniente a las dependencias públicas, cada Ministerio o Repartición, arbitrará los medios necesarios para remitir al Boletín Oficial, puntualmente y bajo recibo, las copias de los avisos o actos administrativos que requieran ser publicados.

c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema Valor al Cobro (Art. 7) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (Art. 8°).

Art. 8°.- Los Organismos de la Administración Provincial, son las responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Art. 9°.- La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará Fe de Errata sin cargo, caso contrario se salvará mediante Fe de Errata a costas del interesado.

Art. 10°.- Finalizado el cierre de Caja, el importe abonado por publicaciones, suscripciones, ventas de ejemplares, fotocopias, copias digitalizadas simples y autenticadas u otros servicios que preste el organismo, no podrá ser reintegrado por ningún motivo, ni podrá ser aplicado a otros conceptos, en virtud de lo normado por Artículo 21 de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Salta.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA

Dirección y Administración: Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta

Tel/Fax: (0387) 4214780

Página Web: www.boletinoficialsalta.gov.ar

Email: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

Oficina de Servicios - Ciudad Judicial: Sede Colegio de Abogados y Procuradores de Salta

Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja

Email: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

“Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina”

Ley N° 4337

ARTÍCULO 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.